

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2205/1999 de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 2206/1999 de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 de septiembre de 1999** 3

Reglamento (CE) nº 2207/1999 de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención 5

Reglamento (CE) nº 2208/1999 de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2009/1999 10

Reglamento (CE) nº 2209/1999 de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2118/1999 12

Reglamento (CE) nº 2210/1999 de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 15

Consejo

1999/677/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 4 de octubre de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya** 17
- Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya 18
- Canje de notas relativo al transporte marítimo 26
- Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya 28

Comisión

1999/678/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno italiano a las empresas perjudicadas por la quiebra de Sirap SpA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 584]** 29

1999/679/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativa a la ayuda estatal de Alemania en favor de Dow/Buna SOW Leuna Olefinverbund GmbH (BSL) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1469]** 36



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2205/1999 DE LA COMISIÓN
de 18 de octubre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de octubre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	65,0
	060	108,4
	204	56,4
	999	76,6
0707 00 05	052	80,8
	628	125,1
	999	102,9
0709 90 70	052	65,1
	999	65,1
0805 30 10	052	62,2
	388	58,1
	524	53,9
	528	58,5
	999	58,2
0806 10 10	052	93,6
	064	105,4
	400	229,5
	999	142,8
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060
388		57,5
400		68,2
800		177,4
804		25,9
999		75,0
0808 20 50	052	95,5
	064	59,4
	999	77,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2206/1999 DE LA COMISIÓN
de 18 de octubre de 1999**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 de septiembre de 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 2800/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, sobre las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2800/98 establece en el apartado 1 de su artículo 3 que se concederá una ayuda compensatoria en caso de que el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional o el tipo de cambio aplicable el día del hecho generador sea inferior al aplicado anteriormente; que, no obstante, esta disposición no se aplica a los importes a los que se les haya podido aplicar un tipo inferior al nuevo tipo durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor del nuevo tipo;
- (2) Considerando que el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional aplicable a partir del 1 de enero de 1999 es inferior a los tipos aplicables anteriormente a Bélgica, Luxemburgo, Francia, Finlandia, Irlanda, España e Italia; que el tipo de cambio de la corona danesa, de la corona sueca y de la libra esterlina aplicable en la fecha del hecho generador, es decir, el 1 de septiembre de 1999, es inferior al tipo aplicable anteriormente;
- (3) Considerando que las ayudas compensatorias deben concederse en las condiciones indicadas en el Reglamento (CE) nº 2799/98, el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽³⁾, cuya

última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) nº 2813/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común ⁽⁵⁾;

- (4) Considerando que los importes de la ayuda compensatoria se determinan de conformidad con los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) nº 2799/98, con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2808/98 y con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2813/98;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria que debe concederse como consecuencia de la reducción registrada en la fecha del hecho generador, es decir, el 1 de septiembre de 1999, del tipo de conversión del euro vigente a partir del 1 de enero de 1999 en Bélgica, Luxemburgo, Francia, Finlandia, Irlanda, España e Italia, y del tipo de cambio aplicable el 1 de septiembre de 1999 a la corona danesa, a la corona sueca y a la libra esterlina en relación con el tipo de conversión agrícola aplicable anteriormente, figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 48.

ANEXO

Importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria expresados en millones de euros

Tipo de ayuda	Medidas		Bélgica	Dinamarca	Francia	España	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Finlandia	Suecia	Reino Unido
	Reglamento											
Intervención uvas pasas	(CE) n° 2201/96 del Consejo ⁽¹⁾		0	0	0	0,03	0	0	0	0	0	0
Por hectárea para el arroz	(CE) n° 3072/95 del Consejo ⁽²⁾		0	0	0,09	0,25	2,53	0	0	0	0	0

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2207/1999 DE LA COMISIÓN
de 18 de octubre de 1999**

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias.
- (2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁴⁾, con determinadas excepciones específicas que son necesarias.
- (3) Con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (4) Es preciso contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de:
 - 1 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
 - 900 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
 - 1 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,

- 2 390 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
- 1 269 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 25 de octubre de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.
2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 queda fijado en 120 euros por tonelada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 000
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	900
FRANCE	— Quartiers arrière	1 000

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention fillet (INT 15)	10
	— Intervention rump (INT 16)	20
	— Intervention flank (INT 18)	150
	— Intervention forerib (INT 19)	70
	— Intervention shoulder (INT 22)	2 000
	— Intervention brisket (INT 23)	75
	— Intervention forequarter (INT 24)	65
IRELAND	— Intervention flank (INT 18)	1 000
	— Intervention brisket (INT 23)	175
	— Intervention topside (INT 13)	92
	— Intervention silverside (INT 14)	2

-
- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).
-

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 15 64-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33-1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33-1) 44 68 52 33

IRELAND

Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
County Wexford
Ireland
Tel. (353-53) 634 00
Fax (353-53) 428 12

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33 Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01-189) 58 36 26
Fax (01-189) 56 67 50

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Teléfono: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

REGLAMENTO (CE) Nº 2208/1999 DE LA COMISIÓN
de 18 de octubre de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2009/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2009/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta

a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2009/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 11 de octubre de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.
⁽³⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 15.
⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos ⁽¹⁾	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Mindestpriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse ⁽¹⁾	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα ⁽¹⁾	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products ⁽¹⁾	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits ⁽¹⁾	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti ⁽¹⁾	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten ⁽¹⁾	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos ⁽¹⁾	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet ⁽¹⁾	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	Vorder- und Hinterviertel, „compensés“	434
	Vorderviertel	402
	Hinterviertel	453
FRANCE	Quartiers compensés	440
	Quartiers avant	401
	Quartiers arrière	451

⁽¹⁾ Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

⁽¹⁾ Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

⁽¹⁾ Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

⁽¹⁾ Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

⁽¹⁾ See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

⁽¹⁾ Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

⁽¹⁾ Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

⁽¹⁾ Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

⁽¹⁾ Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

⁽¹⁾ Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

⁽¹⁾ Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2209/1999 DE LA COMISIÓN
de 18 de octubre de 1999**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2118/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2118/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta

a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2118/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 11 de octubre de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.
⁽³⁾ DO L 259 de 6.10.1999, p. 13.
⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (1)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (1)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (1)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos (1)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (1)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef —
Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött
med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 501
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	787
	— Cuartos traseros	1 653
FRANCE	— Quartiers arrière	1 451

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef —
Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha —
Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention shin (INT 21)	—
	— Intervention flank (INT 18)	1 201
	— Intervention forerib (INT 19)	—
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 357
	— Intervention brisket (INT 23)	1 120
IRELAND	— Intervention forequarter (INT 24)	—
	— Intervention fillet (INT 15)	14 230
	— Intervention flank (INT 18)	915
	— Intervention brisket (INT 23)	910
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 751
	— Intervention forerib (INT 19)	3 160
	— Intervention thick flank (INT 12)	2 906
	— Intervention shank (INT 11)	1 461
	— Intervention rump (INT 16)	3 415
	— Intervention topside (INT 13)	3 900
	— Intervention silverside (INT 14)	—
	— Intervention forequarter (INT 24)	1 751

-
- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2210/1999 DE LA COMISIÓN
de 18 de octubre de 1999

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1999.

Será aplicable del 20 de octubre al 2 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 20 de octubre al 2 de noviembre de 1999

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,75	11,89	33,70	14,50
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	10,40	10,62
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de octubre de 1999

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya

(1999/677/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 133 y 181, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

- (1) Considerando que, en virtud del artículo 177 del Tratado, la política de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo deberá favorecer el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial y la lucha contra la pobreza en estos países;
- (2) Considerando que conviene que la Comunidad apruebe, para la realización de sus objetivos en el ámbito de las relaciones exteriores, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación establecida en el artículo 21 del Acuerdo ⁽²⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión mixta contemplada en el artículo 14 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de octubre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HÄKÄMIES

⁽¹⁾ DO C 219 de 30.7.1999, p. 189.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO DE COOPERACIÓN
entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DEL REINO DE CAMBOYA,

por otra,

en lo sucesivo denominados «las Partes»:

CONSTATANDO CON SATISFACCIÓN el desarrollo de los intercambios comerciales y el fortalecimiento de la cooperación entre, por una parte, la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad» y, por otra, el Reino de Camboya, en lo sucesivo denominado «Camboya»;

RECONOCIENDO la excelencia de las relaciones y de los vínculos de amistad y cooperación entre la Comunidad y Camboya;

REAFIRMANDO la importancia del fortalecimiento de los vínculos entre la Comunidad y Camboya;

RECONOCIENDO la importancia que las Partes conceden a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la Declaración de Viena y al programa de acción de la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos de 1993, a la Declaración de Copenhague de 1995 sobre el progreso y el desarrollo en el sector social y al programa de acción correspondiente, así como a la Declaración de Pekín de 1995 y al programa de acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer;

RECONOCIENDO la voluntad común de consolidar, profundizar y diversificar las relaciones entre las Partes en ámbitos de interés común sobre una base de igualdad, no discriminación, beneficio mutuo y reciprocidad;

RECONOCIENDO el deseo de las Partes de crear unas condiciones favorables para el desarrollo del comercio y la inversión entre la Comunidad y Camboya y la necesidad de respetar los principios del comercio internacional, cuyo objetivo es promover la liberalización del comercio en condiciones de estabilidad, transparencia y no discriminación;

CONSIDERANDO la necesidad de apoyar el proceso de reforma económica actualmente en curso para garantizar la transición hacia una economía de mercado, reconociendo la importancia del desarrollo social que debe ser paralelo al desarrollo económico y la adhesión común al respeto de los derechos sociales;

CONSIDERANDO la necesidad de apoyar los esfuerzos realizados por el Gobierno de Camboya para mejorar las condiciones de vida de los sectores más pobres y más desfavorecidos de su población, concediendo una atención especial a la condición de la mujer;

CONSIDERANDO la importancia que ambas Partes conceden a la protección del medio ambiente a todos los niveles y a la gestión duradera de los recursos naturales, teniendo en cuenta la relación existente entre medio ambiente y desarrollo;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Hans Van MIERLO
Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos,
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Manuel MARÍN
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas,

EL GOBIERNO REAL DE CAMBOYA,

KEAT CHHON
Ministre d'État,
Ministro de Economía y Finanzas,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1***Fundamento**

El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales, proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sustenta la política interior e internacional de la Comunidad y de Camboya y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

*Artículo 2***Objetivos**

El principal objetivo del presente Acuerdo consistirá en proporcionar un marco para el fortalecimiento de la cooperación entre las Partes, dentro del ámbito de sus competencias respectivas y con los siguientes objetivos:

- a) aplicar recíprocamente la cláusula de nación más favorecida para el comercio de mercancías en todos los sectores específicamente contemplados por el Acuerdo, excepto en lo que se refiere a las ventajas concedidas por una de las Partes en el marco de uniones aduaneras, zonas de libre comercio, disposiciones relativas al comercio con países limítrofes u obligaciones específicas contraídas en virtud de acuerdos internacionales sobre productos básicos;
- b) promover e intensificar el comercio entre las Partes y desarrollar regularmente una cooperación económica duradera, de conformidad con los principios de igualdad y de interés mutuo;
- c) reforzar la cooperación en los sectores estrechamente vinculados al progreso económico y que reporten ventajas mutuas;
- d) contribuir a los esfuerzos de Camboya por elevar la calidad y el nivel de vida de los estratos sociales más pobres de su población, paralelamente a medidas destinadas a la reconstrucción del país;
- e) fomentar la creación de oportunidades de empleo tanto en la Comunidad como en Camboya, concediendo prioridad a los programas y acciones que puedan tener un impacto favorable en este sentido. Las Partes procederán también a un intercambio de opiniones y de información sobre sus respectivas iniciativas en la materia, intensificarán y diversificarán sus vínculos económicos recíprocos y crearán unas condiciones favorables a la creación de empleo;
- f) adoptar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente y la gestión duradera de los recursos naturales.

*Artículo 3***Cooperación al desarrollo**

La Comunidad reconoce que Camboya tiene necesidad de una ayuda al desarrollo y está dispuesta a intensificar su cooperación para contribuir a los esfuerzos emprendidos por este país para fomentar el desarrollo duradero de su economía y el progreso social de su población mediante proyectos y programas concretos, de acuerdo con las prioridades fijadas en el Reglamento (CEE) n° 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la coopera-

ción económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia.

De conformidad con el Reglamento antes citado, la asistencia se orientará principalmente a la rehabilitación y reconstrucción del país y en favor de los estratos sociales más pobres. La cooperación concederá prioridad a las acciones de lucha contra la pobreza, en particular, las que pueden crear empleo, fomentar el desarrollo en el ámbito local y promover el papel de la mujer en el desarrollo. Por otro lado, las Partes fomentarán la aprobación de medidas adecuadas en materia de prevención y lucha contra el sida y adoptarán iniciativas destinadas a reforzar el desarrollo a nivel local y la educación en este ámbito, así como la capacidad de intervención de los servicios sanitarios.

La cooperación entre ambas Partes abordará también el problema de la droga con el fin de fomentar y mejorar la formación, la educación, la asistencia sanitaria y la reinserción de los toxicómanos.

Las Partes reconocen la importancia del desarrollo de los recursos humanos, el desarrollo social, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, el desarrollo de las cualificaciones y la protección de los estratos sociales más vulnerables. El desarrollo de los recursos humanos y el desarrollo social deben formar parte íntegra de la cooperación económica y de la cooperación al desarrollo. A tal efecto, se prestará la necesaria atención a los objetivos de formación que respondan a necesidades institucionales y a actividades específicas de formación profesional con el fin de mejorar la cualificación de la mano de obra local.

Habida cuenta de la contribución significativa que aporta a los programas de limpieza de minas en Camboya, la Comunidad seguirá, en sus compromisos futuros, haciendo hincapié en las prioridades fijadas de común acuerdo, para garantizar la eficacia y durabilidad de la asistencia.

La cooperación comunitaria en todos sus sectores se orientará hacia prioridades fijadas de común acuerdo para garantizar su eficacia y durabilidad. Las acciones emprendidas en el marco de la cooperación al desarrollo serán compatibles con las estrategias de desarrollo aplicadas bajo los auspicios de las instituciones de Bretton Woods.

*Artículo 4***Cooperación comercial**

1. Las Partes confirman su determinación en:
 - a) adoptar todas las medidas pertinentes para crear condiciones favorables al desarrollo de sus intercambios comerciales;
 - b) mejorar al máximo la estructura de sus intercambios comerciales para su diversificación;
 - c) trabajar en favor de la supresión de los obstáculos al comercio y la aprobación de medidas tendentes a mejorar la transparencia, en particular, mediante la supresión a su debido tiempo de los obstáculos no arancelarios, habida cuenta del trabajo realizado en este ámbito por otros organismos internacionales, garantizando al mismo tiempo la protección adecuada de los datos de carácter personal.

2. Ambas Partes se conceden recíprocamente en sus relaciones comerciales el trato de nación más favorecida para el comercio de mercancías en todo lo relativo a:

- a) los derechos de aduana y exacciones de todo tipo, incluidas las modalidades de recaudación;
- b) las normativas, procedimientos y formalidades en materia de despacho de aduana, tránsito, almacenamiento y transbordo;
- c) las exacciones y otros derechos internos percibidos directa o indirectamente sobre importaciones o exportaciones;
- d) los trámites administrativos de expedición de licencias de importación o exportación.

3. En el marco de sus respectivas competencias, las Partes se comprometen a:

- a) buscar los medios destinados a establecer, en el ámbito del transporte marítimo, una cooperación para obtener un acceso al mercado basado en criterios comerciales y no discriminatorios, teniendo en cuenta la labor realizada en la materia por otros organismos internacionales;
- b) mejorar la cooperación en materia aduanera entre sus autoridades respectivas, en particular, en el ámbito de la formación profesional, la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros y la asistencia administrativa en la lucha contra el fraude aduanero;
- c) intercambiar información sobre los mercados que puedan ofrecer ventajas mutuas, especialmente en el ámbito del turismo y de la cooperación en materia de estadística.

4. El apartado 2 y la letra a) del apartado 3 no se aplicarán cuando se trate de:

- a) ventajas concedidas por una de las dos Partes contratantes a Estados que formen parte con ella de una unión aduanera o zona de libre comercio;
- b) ventajas concedidas por una de las dos Partes contratantes a los países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo;
- c) medidas que una u otra de las dos Partes contratantes pueda adoptar para hacer frente a sus obligaciones en virtud de acuerdos internacionales sobre los productos básicos.

5. Camboya mejorará las condiciones para una protección y aplicación adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, de conformidad con las normas internacionales de mayor rango. A tal efecto, Camboya accederá a los convenios internacionales pertinentes sobre la propiedad intelectual, industrial y comercial⁽¹⁾ a los que aún no se haya adherido. Para permitir a Camboya cumplir las obligaciones antes mencionadas, podrá estudiarse la posibilidad de prestar asistencia técnica.

6. Dentro de sus competencias, normativas y legislaciones respectivas, las Partes convendrán consultarse mutuamente sobre todos los puntos, problemas o desacuerdos relativos a sus intercambios comerciales.

Artículo 5

Cooperación en el ámbito del medio ambiente

Las Partes reconocen que la mejora de la protección del medio ambiente debe proceder del establecimiento de una legislación

⁽¹⁾ Véase el anexo II.

adecuada, de su aplicación eficaz y de su integración en las demás políticas.

El objetivo principal de la cooperación en el ámbito del medio ambiente consiste en mejorar las perspectivas de crecimiento económico duradero y desarrollo social, concediendo la máxima prioridad al respeto del medio ambiente natural, incluyendo:

- a) la elaboración de una política eficaz de protección del medio ambiente que prevea medidas legislativas adecuadas y recursos suficientes para garantizar su aplicación. La aplicación correcta de estas medidas revestirá una importancia capital para la supresión de las actividades ilegales de tala. Este aspecto incluirá, en particular, la formación, el desarrollo de las capacidades y la transferencia de tecnologías apropiadas en el ámbito del medio ambiente;
- b) la cooperación al desarrollo de fuentes de energía duraderas y no contaminantes, así como la búsqueda de soluciones a los problemas de contaminación industrial y urbana;
- c) la renuncia a las actividades nocivas para el medio ambiente, en particular, en las regiones con un ecosistema frágil, desarrollando al mismo tiempo el turismo para constituir una fuente de ingresos duradera;
- d) estudios de evaluación de la incidencia en el medio ambiente, que constituyen un elemento esencial de los proyectos de desarrollo y de reconstrucción en todos los sectores, tanto en su fase de preparación como de realización;
- e) una estrecha cooperación con vistas a alcanzar los objetivos de los acuerdos suscritos por ambas Partes en materia de medio ambiente;
- f) una atención especial e iniciativas en favor de la conservación de los bosques primarios existentes y el desarrollo duradero de nuevos recursos forestales.

Artículo 6

Cooperación económica

Las Partes se comprometen, dentro de los límites de sus respectivas competencias y de los medios financieros disponibles, a promover la cooperación económica en interés mutuo.

Esta cooperación tendrá por objeto:

- a) desarrollar el entorno económico de Camboya facilitando el acceso a los conocimientos y la tecnología de la Comunidad;
- b) facilitar los contactos entre los agentes económicos y emprender otras medidas para el fomento del comercio;
- c) fomentar, de acuerdo con sus legislaciones, normativas y políticas, los programas de inversión en los sectores público y privado, para reforzar la cooperación económica, incluida la cooperación entre empresas, la transferencia de tecnología, las licencias y los contratos de subcontratación;
- d) facilitar el intercambio de información y la adopción de iniciativas y promover la cooperación en materia de política empresarial, en particular en lo que se refiere a la mejora del entorno comercial y al estrechamiento de los vínculos;

e) reforzar la comprensión recíproca del entorno económico de las Partes para una cooperación eficaz.

En estos sectores, los objetivos principales son los siguientes:

- ayudar a Camboya en sus esfuerzos de reestructuración económica, creando las condiciones para un entorno económico adecuado y un clima favorable para los negocios,
- fomentar las sinergías entre los sectores económicos respectivos, en particular, entre los sectores privados de ambas Partes,
- dentro de los límites de las competencias de las Partes, y de acuerdo con sus legislaciones, normativas y políticas, crear un clima favorable a la inversión privada mejorando las condiciones de transferencia de capitales y apoyando, en su caso, la celebración de acuerdos para el fomento y la protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y Camboya.

Las Partes determinarán de común acuerdo, en su interés mutuo, los sectores y las prioridades de los programas y de las actividades de cooperación económica.

Artículo 7

Cooperación agrícola

Las Partes se comprometerán, en un espíritu de comprensión, a cooperar en el sector agrícola y a examinar:

- a) las posibilidades de desarrollo del comercio de productos agrícolas;
- b) las medidas sanitarias, fitosanitarias y ecológicas, así como sus resultados, y la prestación de asistencia para evitar los obstáculos al comercio, teniendo en cuenta la legislación de ambas Partes;
- c) la posibilidad de ayudar al Gobierno de Camboya en sus esfuerzos de diversificación de las exportaciones agrícolas.

Artículo 8

Energía

Las Partes reconocen la importancia capital del sector energético para el desarrollo económico y social y están dispuestas a intensificar su cooperación sobre la base de un diálogo entre las Partes en el ámbito de la política energética. Este diálogo tendrá debidamente en cuenta el principal objetivo de velar por el desarrollo duradero de los recursos energéticos de Camboya.

Artículo 9

Cooperación regional

La cooperación entre las Partes podrá ampliarse a las acciones emprendidas en el marco de los acuerdos de cooperación o de integración celebrados con otros países de la misma región, con la condición de que esas acciones sean compatibles con dichos acuerdos.

Sin excluir ningún sector, podrá prestarse especial atención a las acciones siguientes:

- a) asistencia técnica (servicios de expertos externos y formación de personal técnico para determinados aspectos prácticos de la integración);

b) fomento del comercio interregional;

c) apoyo a instituciones regionales, así como a proyectos e iniciativas que sean competencia de organizaciones regionales;

d) estudios relativos a los enlaces, transportes y comunicaciones de ámbito regional.

Artículo 10

Cooperación en el ámbito de la ciencia y de la tecnología

Las Partes, de acuerdo con sus políticas respectivas, en su interés mutuo y dentro del límite de sus competencias respectivas, podrán promover la cooperación en el ámbito de la ciencia y de la tecnología.

Esta cooperación se referirá a:

- el intercambio de información y conocimientos en el ámbito regional (Europa/Sudeste Asiático), especialmente en cuanto a la aplicación de políticas y programas,
- el fomento de relaciones duraderas entre las comunidades científicas de las Partes,
- la intensificación de las actividades destinadas a promover la innovación en la industria, incluida la transferencia de tecnología.

Esta cooperación podría prever:

- la realización conjunta de proyectos regionales de investigación (Europa/Sudeste Asiático) de interés común, fomentando, en su caso, la participación activa de las empresas,
- el intercambio de científicos para fomentar la preparación de proyectos de investigación y la formación de alto nivel,
- la organización de reuniones científicas para favorecer los intercambios de información y la interacción y determinar sectores de investigación conjunta,
- la difusión de los resultados y el estrechamiento de las relaciones entre los sectores público y privado,
- la evaluación de las actividades de que se trate.

Los establecimientos de enseñanza superior, los centros de investigación y los industriales de ambas Partes participarán en esta cooperación de una manera adecuada.

Artículo 11

Productos químicos precursores de droga y blanqueo de dinero

En cumplimiento de sus respectivas competencias y de la legislación vigente, y teniendo en cuenta la labor realizada por los organismos internacionales correspondientes, las Partes convendrán en cooperar para prevenir el desvío de los productos químicos precursores de droga y convendrán asimismo en la necesidad de adoptar todas las acciones necesarias para impedir el blanqueo de dinero.

Las dos Partes preverán la adopción de medidas especiales de lucha contra el cultivo, la producción y el comercio ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como medidas de prevención y de reducción de la toxicomanía.

La cooperación podrá incluir:

- medidas tendentes a promover otras formas de desarrollo económico,
- el intercambio de información pertinente, siempre que se garantice una protección adecuada de los datos de carácter personal.

Artículo 12

Infraestructuras físicas

Las Partes reconocen que el estado actual de las infraestructuras físicas en Camboya constituye un serio impedimento a la inversión privada y al desarrollo económico en general. A este respecto, las Partes convienen en fomentar la aplicación de programas específicos de rehabilitación, construcción y desarrollo de infraestructuras en Camboya, en particular en el sector de los transportes.

Artículo 13

Información, comunicaciones y cultura

Las Partes cooperarán, de conformidad con sus competencias y políticas respectivas y en su interés mutuo, en los ámbitos de la información, las comunicaciones y la cultura, para mejorar su comprensión mutua y reforzar los vínculos existentes entre ellas. Considerando la importancia de la antigua civilización jemer y de su herencia, podrá también proporcionarse el apoyo pertinente para promover nuevas iniciativas en los ámbitos siguientes:

- a) realización de estudios preparatorios y prestación de asistencia técnica para la conservación del patrimonio cultural, en particular con fines turísticos;
- b) cooperación en el ámbito de los medios de comunicación y documentación audiovisual;
- c) organización de acontecimientos e intercambios destinados a mejorar la comprensión cultural.

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en los ámbitos de las telecomunicaciones, la sociedad de la información y las aplicaciones multimedia. Esta cooperación podrá incluir el intercambio de información sobre las políticas y normativas respectivas de las Partes en el ámbito de las telecomunicaciones, las comunicaciones móviles, incluida la promoción de los sistemas globales de navegación por satélite (SGNS), la sociedad de la información, las tecnologías multimedia para telecomunicaciones y las redes y aplicaciones telemáticas (es decir, transporte, salud, educación, medio ambiente).

Artículo 14

Aspectos institucionales

1. Las Partes convienen en instituir una Comisión mixta cuyo papel consistirá en:
 - a) garantizar el buen funcionamiento y la correcta aplicación del presente Acuerdo y el diálogo entre las Partes;

- b) formular las recomendaciones oportunas para promover los objetivos del presente Acuerdo;

- c) fijar las prioridades entre las posibles acciones para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. La Comisión mixta estará formada por representantes de cada una de las dos Partes de rango suficientemente elevado. Se reunirá normalmente cada dos años, alternativamente en Phnom Penh y en Bruselas, en una fecha fijada de común acuerdo. Previo acuerdo entre las Partes podrán convocarse reuniones extraordinarias.

3. La Comisión mixta podrá crear subgrupos especializados que la asistan en el desempeño de sus tareas y para coordinar la elaboración y la aplicación de los proyectos y programas en el marco del presente Acuerdo.

4. El orden del día de las reuniones de la Comisión mixta se establecerá de común acuerdo entre las Partes.

5. Las Partes decidirán que corresponde también a la Comisión mixta garantizar el buen funcionamiento de todo acuerdo sectorial celebrado o que pueda celebrarse entre la Comunidad y Camboya.

6. Las estructuras de organización y el reglamento interno de la Comisión mixta serán establecidos por las Partes.

Artículo 15

Evolución futura

1. Las Partes podrán, de común acuerdo y dentro de los límites de sus competencias respectivas, ampliar el presente Acuerdo con el fin de desarrollar la cooperación y completarlo mediante acuerdos relativos a determinadas actividades o sectores.

2. En el marco del presente Acuerdo, cada una de las Partes podrá formular sugerencias para ampliar el ámbito de aplicación de la cooperación, habida cuenta de la experiencia adquirida durante su ejecución.

Artículo 16

Otros acuerdos

Sin perjuicio de las correspondientes disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, ni el presente Acuerdo, ni ninguna acción conseguida en su marco, afectará en modo alguno la facultad de los Estados miembros de la Unión Europea de emprender acciones bilaterales con Camboya en el marco de la cooperación económica o de celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con Camboya.

Artículo 17

Facilidades

Para facilitar la cooperación en el marco del presente Acuerdo, las autoridades de Camboya concederán a los funcionarios y expertos comunitarios las garantías y facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Las modalidades detalladas quedarán fijadas por medio de un Canje de Notas.

Artículo 18

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en el territorio en que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Camboya.

Artículo 19

Incumplimiento del Acuerdo

Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá proporcionar a la Comisión mixta toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación, con vistas a encontrar solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquellas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente a la Comisión mixta y serán objeto de consultas en la misma si así lo solicitara la otra Parte.

Artículo 20

Anexos

Los anexos I y II del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 21

Entrada en vigor y reconducción

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se notifiquen que han finalizado los procedimientos necesarios para tal efecto.

2. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se reconducirá automáticamente cada año si ninguna de las Partes lo denuncia seis meses antes de la fecha de su expiración.

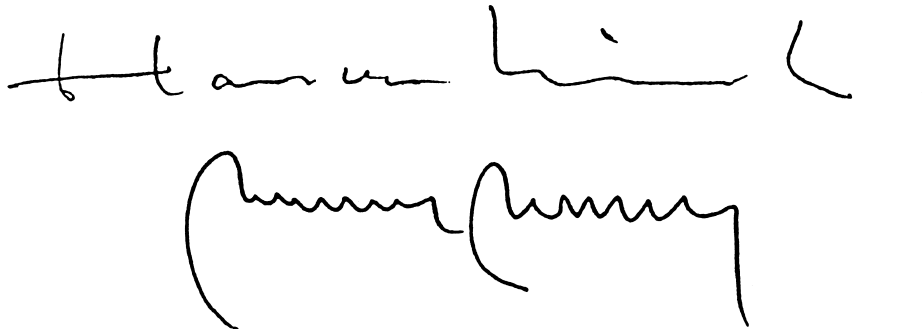
Artículo 22

Textos auténticos

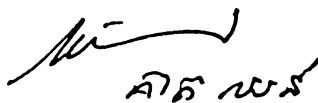
El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y jemer, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1997.

Por la Comunidad Europea



Por el Reino de Camboya



ANEXO I

Declaración conjunta relativa al artículo 19 — Incumplimiento del Acuerdo

- a) A efectos de la interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de especial urgencia mencionados en el artículo 19 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Un incumplimiento sustancial del Acuerdo consistirá en:
- una denuncia del Acuerdo en forma no autorizada por las normas generales del Derecho internacional;
 - una violación de los elementos esenciales del Acuerdo establecidos en el artículo 1.
- b) Las Partes convienen en que las «medidas adecuadas» mencionadas en el artículo 19 serán medidas adoptadas con arreglo al Derecho internacional. Si una Parte adopta una medida en un caso de especial urgencia en el sentido del artículo 19, la otra Parte podrá acogerse al procedimiento de solución de diferencias.

—

ANEXO II

Declaración conjunta sobre la propiedad intelectual, industrial y comercial

Las Partes acuerdan que, a efectos del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular la protección de los derechos de autor y derechos conexos, las patentes, los diseños industriales, los programas informáticos, las marcas de fábrica y de comercio, las topografías de los circuitos integrados, las indicaciones geográficas, así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información no divulgada.

—

Declaración conjunta relativa a la readmisión de nacionales

La Comunidad Europea recuerda la importancia que sus Estados miembros conceden al establecimiento de una cooperación eficaz con terceros Estados con vistas a facilitar la readmisión de los nacionales de estos últimos que se encuentran en situación irregular en el territorio de un Estado miembro.

El Reino de Camboya se compromete a elaborar acuerdos de readmisión con los Estados miembros de la Unión Europea que así lo soliciten.

CANJE DE NOTAS
relativo al transporte marítimo

A. Nota de la Comunidad

Luxemburgo, 29 de abril de 1997

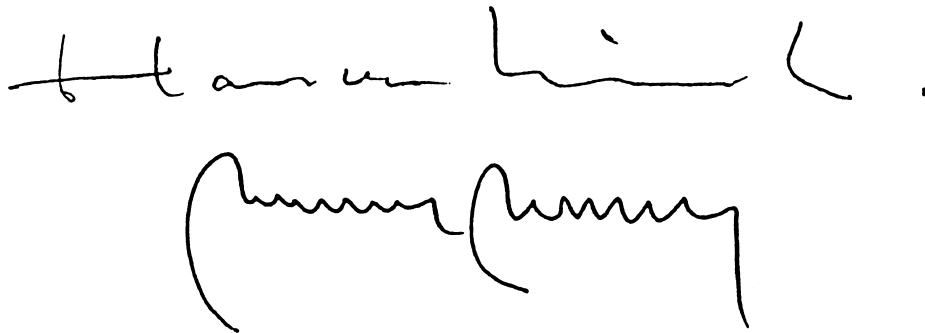
Señor:

Con respecto a los posibles obstáculos al comercio a que pudiera dar lugar —para la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como para el Reino de Camboya— el buen funcionamiento de los transportes marítimos, se ha convenido en buscar algunas soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal y sobre una base comercial y no discriminatoria.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea



The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is written in a cursive style and appears to read 'Hans Einarsson'. The bottom signature is more stylized and less legible, possibly representing the name of the official representing the Council of the European Union.

B. *Nota de Camboya*

Luxemburgo, 29 de abril de 1997

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

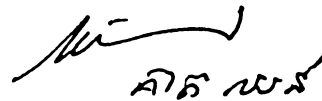
«Con respecto a los posibles obstáculos al comercio a que pudiera dar lugar —para la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como para el Reino de Camboya— el buen funcionamiento de los transportes marítimos, se ha convenido en buscar algunas soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal y sobre una base comercial y no discriminatoria.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.».

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Reino de Camboya



Handwritten signature in black ink, consisting of a stylized cursive script above the Khmer characters ព្រះហស្តលេខ (Royal Handwritten Number).

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya

El Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya ⁽¹⁾ entrará en vigor el 1 de noviembre de 1999, al haber completado las Partes, con fecha de 13 de julio de 1999 por lo que respecta al Reino de Camboya y de 4 de octubre de 1999 por lo que respecta a la Comunidad Europea, las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el primer párrafo del artículo 21 del Acuerdo.

⁽¹⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno italiano a las empresas perjudicadas por la quiebra de Sirap SpA

[notificada con el número C(1999) 584]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/678/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentasen sus observaciones de conformidad con los citados artículos,

Considerando lo que siguiente:

I

Por carta de 9 de marzo de 1995, las autoridades italianas notificaron, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, ciertas medidas en favor de las empresas perjudicadas por la quiebra de Sirap, una empresa pública encargada del desarrollo económico del territorio de la Región de Sicilia.

La notificación era incompleta, y las autoridades italianas se comprometieron a facilitar en cuanto fuese posible una lista de las ayudas previstas en favor de las empresas, así como una descripción de las mismas. En su acuse de recibo, los servicios de la Comisión informaron a las autoridades italianas de que el plazo de dos meses durante el cual la Comisión debía pronunciarse sobre las ayudas empezaría a correr a partir de la fecha de recepción de la información prometida.

A pesar de los repetidos requerimientos de la Comisión, las autoridades italianas no facilitaron la información solicitada. En el último, de 20 de noviembre de 1995, la Comisión advirtió que, teniendo en cuenta que el proyecto de Ley n° 835 de la Región de Sicilia preveía la concesión de un primer tramo de

ayudas en el año 1995, de no recibir una respuesta en el plazo de diez días hábiles suprimiría la ayuda del registro de ayudas notificadas y la incluiría en el de no notificadas. Dado que no se recibió respuesta alguna, la ayuda se inscribió en el registro de ayudas no notificadas bajo la referencia NN 196/95.

Por cartas de 15 de mayo y de 3 de junio de 1996, las autoridades italianas comunicaron que el proyecto de Ley había sido convertido en Ley el 24 de marzo de 1996 y remitieron parte de la información solicitada.

Mediante decisión de 3 de julio de 1996, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con las ayudas. Las autoridades italianas fueron informadas al respecto por carta de 17 de julio de 1996. Tras la publicación del texto de la carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾, se recibieron observaciones de un tercer interesado, asesor jurídico de uno de los accionistas de Sirap SpA. Dichas observaciones se remitieron a las autoridades italianas el 14 de marzo de 1997. A pesar del envío de varios requerimientos, las autoridades no comunicaron sus comentarios hasta el 5 de mayo y el 22 de septiembre de 1997.

Por último, el 8 de octubre de 1997, las autoridades italianas notificaron a la Comisión un nuevo régimen de ayudas dirigido a la recuperación y la creación de zonas equipadas que deberían haber sido realizadas por Sirap SpA. Dicho documento está siendo examinado por la Comisión por separado. Dado que el nuevo régimen prevé asimismo intervenciones financieras en favor de las empresas o personas que han trabajado por cuenta de Sirap SpA, la Comisión preguntó a las autoridades italianas cuál era la relación existente entre la nueva medida y la que es objeto del presente procedimiento. Las autoridades italianas respondieron por carta de 15 de enero de 1998.

II

A continuación se ofrece un resumen de los argumentos de la Comisión que han motivado la incoación del procedimiento.

(1) DO C 359 de 28.11.1996, p. 3.

El régimen establecido autoriza a los proveedores y acreedores de Sirap SpA o a las empresas que han ejecutado obras por cuenta de la misma a solicitar préstamos a las entidades de crédito hasta un importe máximo de 700 millones de liras y, por consiguiente, por importes no superiores a la deuda contraída por esta empresa.

Los créditos tienen una duración de cinco años y, tras un período de carencia de un año, deberán reembolsarse a un tipo de interés del 4 %, mientras que la diferencia con el tipo de referencia aplicado en los sectores correspondientes correrá a cargo de la Región de Sicilia. Dichos créditos se garantizarán mediante cesión con garantía de pago, en favor de los bancos, de los créditos sobre Sirap SpA y mediante caución de la Región de Sicilia.

La garantía de la Región de Sicilia debe considerarse una ayuda a dichas empresas ya que, sin ella, probablemente, estas últimas no habrían obtenido los préstamos mencionados. De hecho, dado que Sirap SpA ha sido declarada en quiebra, es muy dudoso que los créditos cedidos puedan reembolsarse íntegramente y, por consiguiente, ser recuperados por los bancos.

Por lo tanto, en opinión de la Comisión, el elemento de ayuda contenido en la garantía debía considerarse equivalente al importe garantizado. Sin embargo, la Comisión no estaba capacitada para cuantificar el elemento de ayuda existente en los préstamos, puesto que desconocía los tipos de referencia aplicados en cada uno de los sectores afectados. No obstante, basándose en el tipo de referencia utilizado para el cálculo de las ayudas regionales, la Comisión obtenía una intensidad de ayuda del 20 % bruto.

Se solicitó a las autoridades italianas que remitieran información complementaria, ya que basándose exclusivamente en los datos facilitados no se podía aplicar a las ayudas en cuestión ninguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE o en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

III

En el marco del procedimiento, las autoridades italianas se limitaron a remitir a la Comisión una lista de los créditos a favor de las empresas que habían ejecutado obras por cuenta de Sirap SpA.

Por otro lado, las autoridades italianas subrayaban que el importe de los créditos era muy superior al que la Ley regional fija como tope del gasto. Además, señalaban que la Región había otorgado su garantía a las empresas acreedoras de Sirap SpA y no a la empresa Sirap en proceso de liquidación. Según dichas autoridades, esta circunstancia bastaría para rebatir la afirmación de la Comisión de que la garantía regional representa un equivalente neto de subvención igual al importe de los préstamos garantizados en relación con la quiebra de Sirap SpA.

En su última carta, recibida el 15 de enero de 1998, las autoridades regionales explicaban que las medidas en cuestión constituyen una ayuda directa en favor de los acreedores de las empresas que han ejecutado obras por cuenta de Sirap SpA. Como, debido a la quiebra de Sirap SpA, estas últimas no han podido obtener el reembolso de los créditos concedidos a su favor, tampoco han podido cumplir, a su vez, con las obligaciones contraídas con sus propios acreedores.

Habida cuenta del retraso en la concesión de las ayudas, la mayor parte de las empresas que han ejecutado obras por cuenta de Sirap SpA han sido objeto de procedimiento de quiebra, puesto que han perdido la solvencia como consecuencia de la quiebra de Sirap SpA y, a su vez, los acreedores de esas empresas tendrán que esperar a que se liquiden los activos de las mismas para poder recuperar sus propios créditos.

Por último, las autoridades italianas no realizaban observación alguna con respecto a la única reacción por parte de terceros recibida por la Comisión.

IV

En el marco del procedimiento, la Comisión ha recibido las observaciones del asesor jurídico de uno de los accionistas de Sirap SpA, la empresa Finanziaria Meridionale SpA (en lo sucesivo, «FIME»).

FIME pretendía atraer la atención de la Comisión sobre el daño económico que había sufrido a raíz de la Decisión negativa adoptada por la Comisión en 1994 con respecto a las ayudas prometidas por la Región de Sicilia a distintos *holdings* regionales (ayuda C 12/92, ref. SG D/4720). En dicha Decisión, la Comisión declaraba incompatible con el Tratado una ayuda de 4 000 millones de liras italianas al Ente Siciliano per la Promozione Industriale SpA (en lo sucesivo, «ESPI») destinada a cubrir las pérdidas de su filial Sirap SpA y prohibía al Estado italiano su concesión.

FIME afirma que, al no haber recibido aclaraciones por parte de la Región de Sicilia, la Comisión basó la Decisión mencionada en consideraciones erróneas. En su opinión, la Comisión consideró, de forma equivocada, que Sirap era una empresa que operaba en el sector de la ingeniería, mientras que se trataba de una sociedad que tenía por objeto «el desarrollo industrial del territorio de la Región de Sicilia mediante la creación e implantación local de empresas».

Más concretamente, Sirap SpA se limitaba a proyectar, ejecutar y gestionar la realización de infraestructuras u otras obras que pudieran favorecer la realización de inversiones productivas en la zona. Además, prestaba servicios especializados para la creación, organización y gestión de pequeñas y medianas empresas.

Sirap SpA se había creado mediante capital suscrito a partes iguales por FIME y ESPI. El capital había sido garantizado íntegramente por la Región de Sicilia, que se había comprometido a intervenir para cubrir los gastos en que incurriese la empresa en el desempeño de su actividad.

FIME considera que Sirap SpA, aún adoptando la forma jurídica de sociedad por acciones, no constituía una empresa normal, ya que actuaba en nombre y por cuenta de la Región de Sicilia.

La decisión adoptada por el Gobierno regional siciliano en 1991-1992 de dejar de garantizar la totalidad del capital, así como la Decisión negativa de la Comisión de 1994, habría provocado el fin de Sirap. Por consiguiente, la participación en acciones de FIME ya no tendría ningún valor económico. Así pues, FIME solicita a la Comisión que proceda, siempre que sea posible, a reexaminar su postura con respecto a esta cuestión o adoptar medidas que permitan una mejor ejecución de las obligaciones de intervención de la Región de Sicilia para los años 1991 y 1992, a fin de garantizar la totalidad del capital de Sirap SpA.

V

Las medidas notificadas constituyen ayudas en favor de los proveedores de Sirap SpA o de las empresas que han ejecutado obras por cuenta de esta última y de los acreedores. De hecho, con estas medidas se intenta limitar el daño que la quiebra de Sirap SpA ha causado a ciertas personas y empresas. En la práctica, se trata de una medida transitoria para evitar que los beneficiarios acaben siendo insolventes a causa de un retraso en el pago o la imposibilidad de recuperar los importes adeudados por Sirap SpA o por las empresas que han ejecutado obras por cuenta de la misma.

Así pues, el objeto de las medidas es atenuar las consecuencias normales del procedimiento de quiebra incoado con respecto a Sirap SpA y con arreglo al cual, para recuperar parcial o totalmente sus créditos, los acreedores y proveedores deben esperar a que concluya la liquidación. Mientras tanto, dichas empresas se ven en la imposibilidad de satisfacer a sus propios acreedores, lo que puede dar lugar a una situación de insolvencia en cadena. En opinión de las autoridades italianas, el retraso en la aplicación de las medidas ha sido el motivo de que la mayor parte de las empresas que han ejecutado obras por cuenta de Sirap SpA hayan sido a su vez objeto de un procedimiento de quiebra, puesto que han quedado en situación de insolvencia tras la suspensión de pagos por parte de Sirap SpA.

Basándose en la información recibida, se debe considerar que se trata de ayudas de funcionamiento destinadas a garantizar la supervivencia de las empresas beneficiarias, permitiéndoles hacer frente a las cargas financieras vinculadas al desempeño de su actividad normal. Además, las autoridades italianas nunca han mantenido que las intervenciones en cuestión constituyesen ayudas regionales a la inversión o ayudas al salvamento o a la reestructuración de empresas en crisis.

A este respecto, cabe observar que a pesar de que muchos de los beneficiarios han sido objeto, a su vez, de procedimientos de quiebra, en el marco del actual procedimiento, las autoridades italianas nunca han solicitado la aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽¹⁾. Tampoco han facilitado datos que permitieran concluir que se estaban respetando dichas Directrices, por ejemplo, enviando planes de reestructuración encaminados a la recuperación de la rentabilidad a largo plazo de los beneficiarios.

Según confirma la medida objeto del presente procedimiento, los beneficiarios directos de las ayudas pertenecen a sectores muy diversos. De hecho, en la bonificación de intereses se aplican los distintos tipos de referencia utilizados para los diversos sectores. La Comisión no dispone de dato alguno que indique a qué sector pertenecen las empresas beneficiarias. Si embargo, con arreglo a la información facilitada por las autoridades italianas, teniendo en cuenta que los acreedores de Sirap SpA se dedicaban a ejecutar obras por cuenta de esta última, la Comisión deduce que dichos acreedores son empresas pertenecientes al sector de la construcción y de obras públicas.

Además, cabe señalar que según la información recibida por la Comisión sobre las ayudas estatales N 693/97 relativas a la recuperación de zonas equipadas para actividades artesanales que debía llevar a cabo Sirap SpA, entre los acreedores de la

empresa figuran asimismo profesionales liberales, como los arquitectos e ingenieros encargados de las actividades de planificación y dirección de las obras.

Por consiguiente, dado que se circunscriben a una serie de sectores específicos, las ayudas en favor de los acreedores de Sirap SpA tienen carácter sectorial. Sin embargo, no se dispone de información sobre los proveedores y los acreedores de las empresas que han realizado obras por cuenta de Sirap SpA.

VI

Una vez determinada la naturaleza de ayudas públicas, es necesario examinar si afectan a los intercambios intracomunitarios o falsean o amenazan con falsear la competencia.

Según el *Panorama de la industria comunitaria de 1997*⁽²⁾, la construcción es una actividad local o regional por naturaleza, y la mayor parte de las empresas la desempeñan en un radio poco distante de su base geográfica local. Generalmente las actividades transnacionales no adoptan la forma de exportaciones de bienes, sino de exportaciones de capitales y servicios a través de fusiones, adquisiciones y de empresas en participación a escala internacional.

Sin embargo, es evidente que mientras las pequeñas empresas no suelen alejarse demasiado de su lugar de origen, las de mayor tamaño sí que lo hacen.

En el presente caso, la distancia geográfica no parece haber constituido un freno. De esta forma, el carácter local de la actividad queda parcialmente desmentido puesto que entre las empresas que han participado en la ejecución de las obras por cuenta de Sirap SpA figuran empresas italianas implantadas en lugares relativamente alejados de Sicilia, como Bolonia y Udine. Dichas empresas participaron en las obras a través de consorcios temporales compuestos asimismo por empresas originarias de Sicilia. En su opinión, el interés de estas empresas se explica por el carácter público de la ayuda y de las financiaciones correspondientes, así como por la ausencia de riesgo por lo que respecta a la solvencia de Sirap SpA.

Teniendo en cuenta que algunas empresas han acudido de zonas alejadas atraídas por esa ausencia de riesgo, no se puede excluir que en principio hubiera empresas extranjeras interesadas en participar en las obras, ni que el mercado en cuestión sea objeto de intercambios intracomunitarios. Por otra parte, las autoridades italianas no han facilitado ninguna información que permita demostrar la inexistencia de dichos intercambios.

Por lo que respecta a la planificación de las obras, el *Panorama de la industria comunitaria de 1997* señala que, aunque aún no existan suficientes indicadores económicos que permitan una interpretación satisfactoria del amplio y variado campo de actividad de los arquitectos, estos últimos llevan a cabo prestaciones en otros Estados miembros de la Unión Europea. Además, por lo que respecta a los servicios de «ingeniería» (*engineering*) en la Comunidad, la citada publicación indica que, salvo en Italia y el Reino Unido, donde los porcentajes son más elevados, un promedio del 25 % de la facturación anual por dichos servicios proviene de contratos ejecutados fuera del país de origen.

(1) DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

(2) Editado por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Por consiguiente, no se puede concluir —y las autoridades italianas tampoco han afirmado lo contrario— que una ayuda en favor de uno de estos beneficiarios no falsee los intercambios entre Estados miembros.

La medida evita en parte a los beneficiarios tener que arrostrar las consecuencias de la quiebra del promotor de las obras. Así pues, las empresas logran situarse de forma artificial en una posición más ventajosa que otras empresas similares que operan en Italia y en otros Estados miembros y que no pueden contar con el apoyo estatal en situaciones parecidas. Se puede concluir, por lo tanto, que la ayuda falsea o amenaza con falsear la competencia.

Así pues, dado que la medida entra dentro de lo previsto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado constituye una ayuda estatal en el sentido de dicha disposición. Queda por evaluar la legalidad y compatibilidad con las disposiciones del Tratado.

VII

Por lo que respecta a la legalidad de la ayuda, cabe recordar la cronología de los diversos actos legislativos. Las autoridades italianas han informado a la Comisión de que el proyecto de Ley notificado había sido aprobado por la Región de Sicilia el 24 de marzo de 1996 pero que dicho texto normativo había sido impugnado por el delegado del Gobierno en la Región. Así pues, la Ley se promulgó el 22 de marzo de 1997 (Ley nº 8/97) y fue publicada en el *Boletín Oficial de la Región de Sicilia (Gazzeta Ufficiale)* de 29 de marzo de 1997. Esta segunda versión del texto normativo difiere de la primera por la supresión de uno de sus artículos, referido a la contratación por parte de la Región del personal de Italter, no relacionado con las medidas objeto del presente procedimiento (en este segundo texto, el artículo en cuestión se «suprimió por efecto de la orden del Tribunal Constitucional nº 60, de 26 de febrero-4 de marzo de 1997»).

Por los motivos ya indicados, la Comisión inscribió la ayuda notificada en el registro de ayudas no notificadas. Aunque más adelante las autoridades italianas informaron a la Comisión de la aprobación de la Ley y, posteriormente, de su promulgación un año más tarde, nunca han puesto en tela de juicio la clasificación de la medida como ayuda no notificada.

Por otro lado, a pesar de que con motivo de la incoación del procedimiento se efectuó una solicitud expresa en ese sentido, las autoridades italianas nunca confirmaron que la aplicación de las medidas se hubiese suspendido en espera de la reacción de la Comisión. Como máximo, en la última carta relativa a la ayuda N 693/97 se puede observar que el retraso en la aplicación de la Ley regional nº 8/97 frustraba las intenciones del legislador.

Sin embargo, estos datos no bastan para excluir completamente que las medidas objeto del presente procedimiento empezasen a aplicarse antes de que la Comisión se hubiese pronunciado al respecto, en cuyo caso resultarían ilegales.

VIII

Por lo que respecta a la compatibilidad de la medida, cabe recordar que todo el territorio de Sicilia puede acogerse a las ayudas destinadas a incentivar el desarrollo regional en virtud

de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

La intervención estatal analizada no puede considerarse una ayuda a la inversión, ya que no tiene por objeto la realización de una inversión productiva. Así pues, debe considerarse una ayuda de funcionamiento.

En su comunicación sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales ⁽¹⁾, la Comisión admitía la posibilidad de conceder ayudas de funcionamiento en las condiciones siguientes:

- 1) la ayuda debe tener una duración limitada y destinarse a paliar las desventajas estructurales de las empresas establecidas en las regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92;
- 2) la ayuda debe destinarse a promover un desarrollo duradero y equilibrado de la actividad económica y no deberá provocar a escala comunitaria un excedente de capacidad en el sector que haga el problema sectorial más grave que el problema regional inicial;
- 3) la ayuda no debe concederse infringiendo las normas específicas que rigen la concesión de ayudas a empresas en crisis;
- 4) la Comisión debe recibir un informe anual de aplicación de las ayudas en el que quede registrado el gasto global por tipo de ayuda, así como los sectores afectados;
- 5) quedan excluidas las ayudas destinadas a promover las exportaciones a otros Estados miembros.

Por lo que respecta a la primera condición, se observa que, si bien la ayuda se concede por un período limitado, no tiene por objeto paliar las desventajas estructurales de las empresas establecidas en Sicilia. En primer lugar, al menos dos de las empresas participantes en los consorcios temporales para la ejecución de las obras están implantadas fuera de la Sicilia. La concesión de ayudas a dichas empresas anularía la distinción entre zonas asistidas y no asistidas a efectos de desarrollo regional.

Además, la ayuda no tiene por efecto la supresión de las desventajas estructurales de que adolece la economía siciliana, ya que se destina a mantener en funcionamiento a empresas afectadas por la quiebra de su cliente a la espera de que concluya el procedimiento de liquidación. Una situación de este tipo puede surgir en cualquier lugar de la Comunidad y ninguno de los datos facilitados por las autoridades italianas demuestra que revista mayor gravedad desde el punto de vista estructural por el hecho de haberse producido en Sicilia.

En lo relativo a la segunda condición, tampoco se puede considerar que el objeto y el efecto de la ayuda sean el fomento de un desarrollo regional duradero y equilibrado de la actividad económica. Por ejemplo, no se trata de ayudas a la comercialización o destinadas a cubrir los gastos de transporte o de comunicación adicionales que pudieran deberse a la distancia geográfica y que impedirían a las empresas participar en el mercado interior comunitario.

En cuanto a la tercera condición, en el momento en que se procedió a la liquidación de Sirap SpA los proveedores y acreedores de esta última o de las empresas que habían ejecutado obras por cuenta suya no podían considerarse empresas en crisis. No obstante, es evidente que la ayuda tiene por objeto evitar que los beneficiarios y, en particular, las empresas que

⁽¹⁾ DO C 212 de 12.8.1988, p. 2.

han realizado obras por cuenta de Sirap SpA se vean abocadas a una situación de insolvencia. Esta finalidad ha sido confirmada por las autoridades italianas quienes han declarado que el retraso en la aplicación de las ayudas ha hecho que la mayor parte de los ejecutores de obras por cuenta de Sirap fueran objeto de procedimientos de quiebra a raíz de la suspensión de pagos de la empresa.

En este sentido, la ayuda podría considerarse más bien una ayuda de salvamento o de reestructuración de empresas en crisis. Sin embargo, como ya se ha indicado, las autoridades italianas nunca han solicitado la aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

Pero, aunque así fuera, no se reúnen las condiciones que permitirían autorizar la ayuda en calidad de ayuda de salvamento, ya que el reembolso de los préstamos no se efectúa a un tipo equivalente al del mercado, puesto que la Región de Sicilia asume el pago de una parte de los intereses, y la duración de dichos préstamos supera el plazo de seis meses que la Comisión suele considerar necesario para que las ayudas puedan definirse como medidas de saneamiento. Tampoco se reúnen las condiciones necesarias para aprobar las ayudas a título de ayudas a la reestructuración ya que, entre otras cosas, la Comisión no ha recibido ningún plan de reestructuración, que garantice la recuperación de la rentabilidad a largo plazo de las empresas.

Las dos últimas condiciones no parecen aplicarse al presente caso, pero el hecho de que se hayan incumplido las otras tres basta para que se excluya la posibilidad de una exención en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 92.

Por lo que respecta a las demás excepciones, la recogida en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 no puede aplicarse, ya que no se trata de ayudas destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo ni de ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación de la economía italiana.

La excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 tampoco es aplicable dado que en el contexto de dicha disposición la Comisión no autoriza la concesión de las ayudas de funcionamiento.

Por último la exención prevista en la letra d) del apartado 3 del artículo 92 no puede aplicarse debido a que la ayuda no se destina a promover la cultura y la protección del patrimonio.

IX

Con motivo de la incoación del procedimiento, la Comisión señaló que sin la garantía adicional de la Región de Sicilia los beneficiarios no habrían obtenido probablemente un préstamo bancario. De hecho, la única garantía que las empresas debían aportar a los bancos que iban a conceder los préstamos era el crédito sobre Sirap SpA, que ya se hallaba en situación de quiebra y estaba siendo objeto de un procedimiento de liquidación. Por consiguiente, los acreedores de Sirap SpA tenían escasas posibilidades de recuperar gran parte del crédito en cuestión. Por ello, la Comisión estableció que el elemento de ayuda presente en la garantía debía considerarse equivalente al importe garantizado.

Aunque las autoridades italianas se han mostrado en desacuerdo con esta valoración de la Comisión, no han aportado ningún argumento que permita modificarla. En realidad,

como ya se ha señalado, el objeto de la intervención estatal es evitar el efecto del procedimiento de liquidación de Sirap SpA, impidiendo quiebras en cadena, dado que, a su vez, los acreedores de la empresa ya no son capaces de hacer frente al reembolso de sus propias deudas.

Por otro lado, es necesario recordar que, a fin de obtener financiación de un banco, los acreedores de Sirap SpA deben ceder el crédito en cuestión al banco en concepto de garantía principal. Habida cuenta de la situación de Sirap SpA, actualmente en liquidación, parece dudoso que estos créditos gocen de valor efectivo. De hecho, según la información recibida en el marco del procedimiento, Sirap SpA habría desempeñado únicamente la función de intermediario para la realización de proyectos de desarrollo de la Región de Sicilia. Así pues, no está claro que la empresa posea fuentes de ingresos importantes cuya liquidación permita el reembolso de los acreedores. Pero aunque así fuera, hipótesis muy poco probable teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por Sirap SpA, las autoridades italianas nunca lo han mantenido durante el procedimiento. Este ha sido el motivo que ha llevado a la Región de Sicilia a aportar una caución.

Por supuesto, no se excluye que las empresas beneficiarias que estuviesen en una situación financiera saneada pudieran acceder normalmente al mercado de capitales y obtener los préstamos en cuestión. Sin embargo, las autoridades italianas nunca han demostrado que los acreedores de Sirap hubieran podido obtener financiación aportando exclusivamente las garantías principales o basándose en su propia situación financiera, es decir, sin la garantía adicional ofrecida por la Región.

De hecho, según las observaciones de los asesores jurídicos de FIME no desmentidas por las autoridades italianas, la solvencia de Sirap SpA dependería estrechamente de las aportaciones de la Región Sicilia a fin de conservar la integridad de su capital social. En realidad, los problemas de Sirap SpA comenzaron en 1991 y 1992, cuando la Región de Sicilia se negó a abonar dichas contribuciones, determinando así la suspensión de pagos de Sirap SpA a las empresas y la congelación de las obras.

Además, FIME afirma que, en la situación actual, su participación en acciones en el capital de Sirap SpA que ascendía a 2 000 millones de liras italianas, debe considerarse completamente carente de valor.

A la luz de todo lo expuesto, cabe concluir que las autoridades italianas no han facilitado ninguna información que permita deducir que los créditos sobre Sirap SpA cedidos a título de garantía a fin de obtener financiación tuviesen un valor económico efectivo. Por consiguiente, a excepción de las empresas que gozan de una situación financiera saneada y que habrían podido acceder sin problemas al mercado de capitales (las autoridades no han facilitado ningún dato que permita concluir que tal situación constituye la regla), la Comisión no puede sino mantener su posición, según la cual, el importe del elemento de ayuda existente en la garantía debe considerarse equivalente al importe garantizado.

X

Como ya se ha dicho anteriormente, en el marco del presente procedimiento, la Comisión ha recibido las observaciones de uno de los accionistas de Sirap SpA. Se puede decir al respecto lo siguiente:

1) Las autoridades italianas han comunicado a la Comisión información sobre la naturaleza y actividad de Sirap en el marco del procedimiento incoado con respecto a las diversas ayudas prometidas por la Región de Sicilia a distintos *holdings* regionales (ayuda C 12/92). En su carta de 21 de julio de 1992, las autoridades italianas afirmaron que «Sirap es una empresa constituida con arreglo al artículo 53 de la Ley regional nº 105 de 5 de agosto de 1982, encargada de desempeñar actividades de planificación técnica en el ámbito de las obras públicas o los servicios por cuenta de organismos públicos (regiones, municipios, etc.) y, por consiguiente no interesada en producciones valorables en el mercado».

En su decisión final con respecto a ese caso (ref. SG 94 D/4720), la Comisión ha considerado que las actividades de Sirap SpA tal como han sido descritas por las autoridades italianas corresponden a actividades de «ingeniería». Por otra parte, ello corresponde a la definición establecida en el *Panorama de la industria comunitaria de 1997* para esta actividad, según la cual, por servicios de ingeniería se entenderán los servicios intelectuales destinados a optimizar los proyectos de inversión de la industria en la construcción y en infraestructuras, en todas las fases de un proyecto industrial, desde la proyección hasta la realización.

La Comisión había considerado que el importe de la ayuda era de tal magnitud que, dada la reducida dimensión que suelen tener las empresas de «ingeniería», dicha ayuda podía provocar en las empresas privadas competidoras de Sirap SpA, que no pueden recurrir a las ayudas públicas para la cobertura de sus posibles pérdidas, una obstaculización del acceso al mercado o una obligación de abandonarlo, tanto en Italia como en los demás Estados miembros.

- 2) Las observaciones remitidas por los asesores jurídicos de FIME a la Comisión en el marco del presente procedimiento confirman que la actividad de Sirap SpA estaba constituida al menos en parte por las actividades arriba mencionadas, como ya verificó la Comisión en su Decisión de 1994.
- 3) Cabe dejar constancia de que ni Sirap SpA ni sus accionistas o asesores jurídicos ni, por último, las autoridades italianas se han opuesto, en los plazos previstos a tal fin, a la citada Decisión de la Comisión de 1994. Por lo tanto la Decisión tiene carácter definitivo.
- 4) En relación con el punto anterior, la Comisión constata que las autoridades no han remitido ningún comentario sobre las observaciones recibidas en el marco del presente procedimiento, aunque se les haya invitado a hacerlo. Ello constituye una confirmación adicional de cuanto se ha señalado en el punto anterior.

XI

A la luz de cuanto se ha expuesto, las medidas en favor de las empresas perjudicadas por la liquidación de Sirap SpA previstas por la Ley regional aprobada el 24 de marzo de 1996 (DDL 1182-1210) y promulgada como Ley regional nº 8 de 22 de marzo de 1997, en forma de garantías y bonificación de intereses, constituyen ayudas en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Dado que los respectivos tramos se han autorizado por un período de cinco años a partir de 1996, dichas ayudas son ilegales por lo que respecta a la parte no cubierta por la normativa prevista en la Comunicación de la Comisión sobre ayudas *de minimis* ⁽¹⁾, que prevé un umbral de 100 000 ecus durante un período de tres años, dado que las autoridades no

han confirmado que las medidas no hayan sido ejecutadas antes de que la Comisión se pronunciara.

Por lo demás, la parte de estas ayudas no cubierta por la norma *de minimis* es incompatible con el mercado común, ya que no se puede acoger a las excepciones previstas en el Tratado por los motivos ya explicados (véase la sección VIII).

En caso de incompatibilidad de las ayudas con el mercado común, de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular la sentencia de 12 de julio de 1973 en el asunto 70/72 ⁽²⁾, la sentencia de 14 de febrero de 1987 en el asunto 310/85 ⁽³⁾ y la sentencia de 20 de septiembre de 1990 en el asunto nº C5/89 ⁽⁴⁾, la Comisión está obligada a exigir al Estado miembro la recuperación de las ayudas concedidas ilegalmente. Por consiguiente, la parte de las ayudas no cubierta por la norma *de minimis* debe anularse y, en caso de que ya haya sido concedida, debe ser recuperada por las autoridades italianas.

En el presente caso, se trata de una garantía cuyo elemento de ayuda puede llegar a equivaler al importe del préstamo garantizado, y el propio préstamo lleva aparejado a su vez un elemento de ayuda en forma de bonificación de intereses cuya intensidad se ha evaluado en un 20 %, como ya se señaló en el momento de la incoación del procedimiento. Teniendo en cuenta que las autoridades italianas no han comunicado los tipos de interés de referencia sectoriales que se utilizan para el cálculo de la bonificación, la Comisión no puede determinar en qué medida dichos tipos se corresponden con los que utiliza para el cálculo de ayudas regionales.

En el caso de que la situación financiera de las empresas beneficiarias les hubiese permitido procurarse el préstamo en cuestión en los mercados de capitales, es decir, sin tener que recurrir a una garantía estatal, el elemento de ayuda consistiría únicamente en la bonificación de intereses. En caso contrario, la ayuda está formada por el importe del préstamo garantizado y por la bonificación de intereses.

Habida cuenta de todo lo anterior, con objeto de respetar el máximo previsto por la norma *de minimis*, la garantía sólo podrá cubrir un importe máximo de 83 333 euros, dado que, añadiendo a este importe el elemento de ayuda contenido en la bonificación de intereses, se obtiene el importe total de 100 000 euros durante un período de tres años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas en favor de las empresas perjudicadas por la liquidación de Sirap SpA, previstas por la Ley de la Región de Sicilia aprobada el 24 de marzo de 1996 y promulgada posteriormente como Ley regional nº 8 de 22 de marzo de 1997, y que adoptan la forma de garantías y de bonificación de intereses, constituyen ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.

⁽²⁾ Recopilación 1973, p. 813.

⁽³⁾ Recopilación 1987, p. 901.

⁽⁴⁾ Recopilación 1990, p. I-3437.

⁽¹⁾ DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

La parte de dichas ayudas que rebase el importe máximo de 100 000 euros durante tres años fijado por la norma *de minimis* será ilegal siempre que las ayudas se hayan concedido antes de que la Comisión se pronunciara al respecto, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

Artículo 2

Por lo que respecta a la parte no cubierta por la norma *de minimis*, las ayudas contempladas en el artículo 1 serán además incompatibles con el mercado común en la medida en que no puedan acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado.

Artículo 3

Italia deberá suprimir la parte del régimen de ayudas no cubierta por la norma *de minimis* y adoptar las medidas oportunas a fin de garantizar la restitución de las ayudas concedidas de forma ilegal que se contemplan en el artículo 1 de la presente Decisión.

Si se demuestra que, dada su situación financiera, la empresa beneficiaria de las ayudas mencionadas en el artículo 1 de la presente Decisión hubiese podido acceder normalmente al mercado de capitales sin necesidad de una garantía estatal, la restitución afectará únicamente a la bonificación de intereses.

Si se demuestra que el beneficiario no hubiese podido obtener el préstamo sin una garantía estatal, la restitución afectará a la ayuda en su totalidad.

Artículo 4

El reembolso de la ayuda se llevará a cabo con arreglo a los procedimientos y disposiciones previstos en la legislación italiana, e incluirá los intereses devengados desde la fecha de concesión de la ayuda hasta la de su recuperación efectiva, que se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado, en la fecha de concesión de la ayuda, para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales en Italia.

Artículo 5

El Gobierno italiano informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

relativa a la ayuda estatal de Alemania en favor de Dow/Buna SOW Leuna Olefinverbund GmbH (BSL)

[notificada con el número C(1999) 1469]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/679/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante la Decisión 96/545/CE de la Comisión, de 29 de mayo de 1996, relativa a la ayuda propuesta por Alemania en favor de Buna GmbH, Sächsische Olefinwerke GmbH, Leuna-Werke GmbH, Leuna-Polyolefine GmbH y BSL Polyolefinverbund GmbH ⁽²⁾, la Comisión autorizó ayudas por un total de 9 500 millones de marcos alemanes destinadas a la privatización de Dow/Buna SOW Leuna Olefinverbund GmbH (BSL).
- (2) Por carta de 8 de septiembre de 1997, Alemania presentó otros dos acuerdos contractuales (contratos de modificación tercero y cuarto) por los que se modificaba el contrato de privatización.
- (3) Por carta de 3 de febrero de 1998, la Comisión comunicó a Alemania su decisión de 10 de diciembre de 1997 de volver a incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en lo relativo a las ayudas que había autorizado en su Decisión 96/545/CE. Alemania respondió mediante carta de 3 de marzo de 1998. Con carta de 1 de abril de 1998, la Comisión solicitó información adicional y obtuvo respuesta mediante escritos de 9 y 19 de junio de 1998.
- (4) La decisión de la Comisión sobre la incoación del procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a todos los interesados a que se pronunciaran sobre las ayudas en cuestión.
- (5) El 17 de junio de 1998 se celebró un encuentro de la Comisión con las autoridades alemanas, con objeto de que la Comisión pudiese examinar los acuerdos concluidos entre BSL y Hoechst.

- (6) Las observaciones de los interesados se remitieron a Alemania mediante escrito de 29 de junio de 1998. Por carta de 4 de agosto de 1998, Alemania envió sus comentarios al respecto.
- (7) Con carta de 4 de septiembre de 1998, la Comisión planteó preguntas adicionales, a las que se respondió mediante carta de 29 de septiembre de 1998.
- (8) El 3 de noviembre de 1998 se celebró un encuentro con las autoridades alemanas.
- (9) El 2 de diciembre de 1998, la Comisión volvió a plantear diversas preguntas y remitió a Alemania un estudio elaborado por un experto independiente relativo a los contratos de suministro energético, con objeto de que se pronunciara al respecto.
- (10) Por cartas de 6 de enero de 1999 y 15 de marzo de 1999, Alemania remitió su respuesta y comunicó, además, una serie de modificaciones.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (11) El 10 de diciembre de 1997, la Comisión decidió incoar nuevamente el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en lo relativo a las ayudas por valor de 9 500 millones de marcos alemanes en favor de BSL, que había autorizado en su Decisión definitiva de 29 de mayo de 1996. Las ayudas debían destinarse a la privatización de BSL, empresa sucesora de tres de los principales combinados de la industria química de la antigua República Democrática Alemana.
- (12) La autorización de la Comisión de 29 de mayo de 1996 se produjo a reserva del cumplimiento de diversas condiciones, entre las que figuraba, en particular, la obligación de Alemania de notificar a la Comisión, conforme al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE (ahora apartado 3 del artículo 88), cualquier modificación del contrato de privatización.
- (13) A comienzos de septiembre de 1997, Alemania remitió a la Comisión dos acuerdos contractuales nuevos (contratos de modificación tercero y cuarto) entre Dow y el Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS) por los que se modificaba el contrato de privatización. Estos contratos de modificación se referían a cambios en las instalaciones que se iban a construir o cuyo rendimiento se iba a aumentar. Aunque se mantenía invariada la suma global de 9 500 millones de marcos alemanes, ambas modificaciones daban lugar a cambios significativos en la capacidad y en los pagos de

⁽¹⁾ DO C 128 de 25.4.1998, p. 13.

⁽²⁾ DO L 239 de 19.9.1996, p. 1.

⁽³⁾ Véase la nota 1.

- las ayudas, de manera que ya no se respeta la proporción entre capacidades y cuantía de las ayudas estatales autorizada por la Comisión en su Decisión de 96/545/CE respecto de las diversas inversiones que había de realizar BLS.
- (14) Además, la Comisión ha tenido conocimiento de que en el nuevo contrato de suministro energético concluido entre BSL y VKR (VEBA) en cumplimiento de la exigencia contenida en la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996 se establece un precio muy superior para el período de reestructuración (mediante la compensación por parte del BvS de un *cash-flow* negativo) que en los años posteriores.
- (15) Cuando el 10 de diciembre de 1997 decidió la reapertura del procedimiento, la Comisión estaba al corriente de que los contratos de modificación no alteraban el importe total de 9 500 millones de marcos alemanes.
- (16) A pesar de ello dudaba seriamente de que los cambios en la capacidad de producción introducidos en el curso de la reestructuración de BSL, que se establecen en los contratos de modificación tercero y cuarto, siguieran estando cubiertos por la Decisión 96/545/CE. En consecuencia, no podía descartar que las ampliaciones de capacidad repercutieran negativamente en la competencia y en los intercambios comerciales entre Estados miembros.
- (17) Las correspondientes modificaciones, recogidas en los contratos de modificación, se refieren a las instalaciones siguientes:
- (18) En lo relativo a la mejora del rendimiento de la planta de craqueo, se proyectó elevar a 60 kt/año la capacidad de producción de etileno *chemical grade*, hidrocarburo necesario para la fabricación de etilbenceno y, en una fase ulterior, para la fabricación de estireno.
- (19) En este contexto, la Comisión quería saber si la inversión que se va a realizar en la planta de craqueo seguía ajustándose a la información remitida por Alemania con anterioridad a la Decisión 96/545/CE. En particular, era necesario saber si el aumento de la producción de etileno *chemical grade* va a repercutir en la capacidad total de la planta de craqueo o si el incremento sólo se produce dentro de los límites de dicha capacidad total.
- (20) Se decidió ampliar la capacidad de producción de la planta de benceno a 320 kt/año. La capacidad inicialmente prevista era de 120 kt/año, pero en el transcurso del primer procedimiento de la Comisión conforme al apartado 2 del artículo 88 ya se aumentó a 200 kt/año. En su Decisión 96/545/CE, la Comisión se basó en esta capacidad. El aumento de capacidad previsto en el cuarto contrato de codificación acarreó un coste adicional de 50 millones de marcos alemanes.
- (21) En el momento de la reapertura del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, la Comisión no veía ninguna razón para que esta inversión adicional se financiara con las ayudas autorizadas. Si bien es cierto que el benceno no se comercializa, sino que se consume en la planta de anilina de BSL, debía tenerse en cuenta, sin embargo, que la anilina, con toda seguridad, sí iba a ser comercializada. Además, diversos fabricantes de anilina habían expresado reiteradamente a la Comisión sus dudas en lo relativo a la planta de anilina. Por consiguiente, resultaba dudosa la compatibilidad de una ayuda a la inversión adicional por importe de unos 50 millones de marcos alemanes.
- (22) Se procedió a una ampliación de capacidad en la planta de butadieno, de 45 a 120 kt/año, en sustitución del tanque de propano de 45 millones de marcos alemanes autorizado en la Decisión 96/545/CE y que ya no era necesario en virtud del nuevo plan de reestructuración. El butadieno se iba a utilizar *in situ* en la nueva instalación de procesamiento de elastómeros en solución. Se presupuestaron 90 millones de marcos alemanes para financiar la planta de butadieno.
- (23) A este respecto, la Comisión también albergaba serias dudas en cuanto a que la financiación de los costes de ampliación de la planta de butadieno de 90 millones de marcos alemanes por parte del BvS siguiera ajustándose al importe mínimo global de ayudas imprescindible para la reestructuración autorizado mediante la Decisión 96/545/CE.
- (24) La ampliación de la unidad de etilbenceno/estireno se añadió al plan de reestructuración en sustitución de la compensación de «deficiencias estructurales», que la Comisión no pudo autorizar. La capacidad de esta unidad se iba a aumentar de 200 a 280 kt/año. Ambos productos se consumen en la propia unidad. En el cuarto contrato de modificación se establecía que un importe de 33 millones de marcos alemanes en concepto de costes de inversión no sería asumido por el BvS. Los costes totales rebasarían el presupuesto inicial en 75 millones.
- (25) Las reservas de la Comisión en lo relativo a la subvención de esta inversión respondían a las razones siguientes: en primer lugar, la capacidad inicial de 200 kt/año era aparentemente superior a la notificada a la Comisión en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 y, en segundo lugar, era dudoso que el importe de 33 millones de marcos alemanes correspondiera efectivamente al coste de la ampliación de la capacidad, puesto que los costes relativos a la planta iban a superar el presupuesto inicial en 75 millones.
- (26) La capacidad indicada ahora para la planta LDPE en Leuna era de 160 kt/año en lugar de los 145 kt/año iniciales. En este caso, la Comisión quiso conocer la razón de esta modificación y, sobre todo, si también se había modificado la inversión.
- (27) En virtud del tercer contrato de modificación, la refinería Mitteldeutsche Erdölraffinerie MIDER (antes Leuna 2000) iba a contribuir con 10,5 millones de marcos alemanes a la construcción del conducto a Rostock. Aunque ello iba a reducir la participación del BvS en esa misma cantidad, no se modificaba, en cambio, el límite máximo de la ayuda.

- (28) Esta participación de MIDER en el conducto a Rostock por importe de 10,5 millones de marcos alemanes aparentemente dio lugar a un aumento del importe de ayuda disponible para otras inversiones. La Comisión consideraba que el importe total de la ayuda debía reducirse en 10,5 millones, tanto más cuanto que la propia MIDER percibía cuantiosas ayudas, por lo que su participación podía equipararse con la concesión de ayudas en el marco de otros regímenes.
- (29) Las plantas de ácido acrílico y éster acrílico que Hoechst debía construir para BSL iban a tener una capacidad inferior a la inicialmente fijada, si bien los gastos de construcción iban a ser muy superiores a lo previsto. En el cuarto contrato de modificación se fijó un tope de 390 millones de marcos alemanes para la participación del BvS en esta inversión. En este contrato se establecía que los acuerdos entre BSL y Hoechst, a los que la Comisión no tuvo acceso hasta el 10 de diciembre de 1997, abarcaban tanto la construcción como la explotación de las instalaciones, y también se preveía un pago de incentivación a Hoechst.
- (30) En este contexto, la Comisión temía que Hoechst pudiera llegar a beneficiarse de ayudas autorizadas para BSL.
- (31) En lo relativo a la planta de EDC había divergencias entre las cifras. En el anexo 7 del contrato de privatización inicial se preveía una capacidad de 276 kt/año, mientras que en el cuarto contrato de modificación se hablaba de 532 kt/año. En este contexto, la Comisión quería saber si la inversión realizada en la planta de craqueo todavía correspondía a la información presentada por Alemania antes de que se adoptara la Decisión 96/545/CE.
- (32) Por lo que se refiere a la ayuda autorizada por importe de 327 millones de marcos alemanes para inversiones en las plantas de ácido ftálico, plastificantes y dispersantes, que no eran parte integrante de BSL, así como para inversiones en instalaciones de sustitución, el cuarto contrato de modificación aclaraba cuáles eran las unidades que se iban a cerrar y cuáles las que se iban a mantener en funcionamiento; las inversiones en las instalaciones que se mantienen ascendían sólo a 28 millones, mientras que en lo relativo al importe restante de 299 millones el contrato preveía las siguientes instalaciones de sustitución por un coste total de 432 millones: una planta de resina de hidrocarburo de 15 kt/año, una planta de poliestireno sindiotáctico de 36 kt/año, una instalación de elastómeros en solución de 60 kt/año y una instalación de PCHE de 23 kt/año.
- (33) Si bien la Comisión autorizó la ayuda, no pudo dar su consentimiento a tal posibilidad de realizar inversiones de sustitución, respecto de las cuales no tenía información alguna, por lo que se limitó a dar su conformidad a las ayudas para las instalaciones de ácido ftálico, plastificantes y dispersantes.
- (34) Las reservas de la Comisión respecto de estas inversiones de sustitución fueron menores porque en el contrato de privatización se preveía expresamente la posibilidad de tales inversiones y porque una parte considerable de los gastos originados no iba a ser asumida por el BvS. La Comisión no podía excluir, sin embargo, que estas inversiones de sustitución llegaran a crear dificultades sectoriales y a obstaculizar el comercio entre Estados miembros en una medida contraria al interés común. Por ello, consideró conveniente incoar también, a este respecto, el nuevo procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE e invitar a los terceros interesados a pronunciarse sobre las posibles repercusiones negativas en el mercado del proyecto de sustitución.
- (35) Por último, desde la óptica de la Comisión había indicios de que los contratos de suministro energético concluidos entre VKR y BSL después de la adopción de la Decisión 96/545/CE contenían elementos de ayuda. En esta Decisión se excluían expresamente las ayudas para el suministro de energía, puesto que para la Comisión tales subvenciones equivalían a una ayuda de funcionamiento que en ningún caso podría ser autorizada. Además, en el artículo 5 de la citada Decisión se establecía que Alemania no podía conceder ayudas adicionales para la reestructuración de BSL que fueran más allá del importe autorizado en la Decisión.
- (36) Los nuevos contratos de suministro de energía se concluyeron por un período de diecinueve años (hasta el 31 de diciembre de 2014). Para el período de reestructuración restante (hasta el 31 de mayo de 2000), durante el cual según el contrato de privatización, las pérdidas serán cubiertas por el BvS, los contratos de suministro preveían precios que, de hecho, superaban ampliamente los precios medios de suministro de energía eléctrica y térmica. Para el período posterior a la reestructuración, cuando las posibles pérdidas de BSL deberán ser soportadas por la propia Dow, los contratos preveían unos precios energéticos que inicialmente se situaban muy por debajo de la media. Estos precios iban a ir aumentando anualmente hasta alcanzar en el 2014 el nivel de precios medio.
- (37) Las dudas de la Comisión se referían a las diferencias considerables entre los precios que BSL había de pagar durante y después del período de reestructuración. Esta divergencia en los precios parecía artificial y no podía excluirse que con el elevadísimo precio energético pagado a lo largo del período de reestructuración, durante el cual las pérdidas incurridas serán cubiertas por el BvS, se pudieran subvencionar los precios energéticos, muy inferiores, que se pagarán después de dicho período.
- (38) La Comisión dudaba, asimismo, de que realmente estuviesen excluidas las ayudas para el suministro energético, dado que con la asunción por BSL de una parte de la financiación de la central de VKR, que iba a ser compensada con [...] por el BvS, los precios energéticos podían verse influidos hasta tal punto que VKR se viese liberada de gastos que de otra manera habría de cubrir con sus propios medios.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (39) Se recibieron observaciones de tres interesados, concretamente del Reino Unido, de un fabricante portugués de anilina y de la propia BSL. Estas observaciones pueden resumirse de la manera siguiente:

(40) El Reino Unido suscribía las reservas de la Comisión en lo relativo a las repercusiones que los cambios introducidos por los contratos de modificación podían tener sobre los intercambios comerciales y la competencia en el mercado común, y hacía especial hincapié en su temor respecto de las consecuencias que de ello podían derivarse para el mercado petroquímico europeo, que en su opinión adolece de un exceso de oferta.

(41) El fabricante portugués de anilina comunicó que compartía explícitamente las reservas de la Comisión en cada uno de sus aspectos y que confiaba en que la Comisión adoptaría la decisión más apropiada al término del procedimiento del apartado 2 del artículo 88.

(42) BSL justificó, fundamentalmente, su opinión de que ni las modificaciones del plan de reestructuración ni los contratos de suministro energético contenían elementos de ayuda. Además, señalaba que no había aumentado el importe total de ayudas. Por último, advirtió de las consecuencias negativas que el nuevo procedimiento del apartado 2 del artículo 88 iba a tener sobre las inversiones nuevas en el emplazamiento industrial de BSL, y pidió a la Comisión que concluyera cuanto antes su investigación.

IV. COMENTARIOS DE ALEMANIA

(43) En respuesta a la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88, Alemania presentó la siguiente información de interés para las cuestiones relevantes del procedimiento:

A. Cambios en la capacidad de producción

(44) En lo relativo a la mejora del rendimiento de la planta de craqueo, Alemania señaló que la producción de etileno *chemical grade* estaba vinculada a una tecnología de Dow. El etileno *chemical grade* se utiliza exclusivamente para la fabricación de etilbenceno y no sirve para ningún otro fin. En particular, no puede emplearse para la producción de poliolefinas.

(45) Según la información facilitada por Alemania es práctica habitual en este sector industrial determinar la capacidad de una planta de craqueo en función de su capacidad de producción de etileno. La producción de etileno *chemical grade* en esta planta de craqueo no tiene incidencia alguna en su capacidad global, que seguirá siendo de 450 kt/año, conforme a lo autorizado por la Comisión en su Decisión 96/545/CE.

(46) Respecto de la ampliación de la capacidad de la planta de benceno de 200 kt/año a 320 kt/año, en cuyo caso la Comisión no vio justificación alguna para que el BvS financiara el coste de una inversión adicional de 50 millones de marcos alemanes, Alemania hacía especial hincapié en que los costes adicionales sólo ascenderían a 30,5 millones. La planta proyectada ahora con una capa-

cidad de 320 kt/año iba a costar 180,5 millones de marcos alemanes, según la información facilitada por las autoridades alemanas, en tanto que con una capacidad de 200 kt/año habría costado 150 millones. Para probar este extremo, Alemania presentaba un estudio elaborado por un experto independiente, en el que se confirmaban sus datos sobre la base de un análisis comparativo de los costes de una planta de una capacidad de 320 kt/año con los de una planta de una capacidad de 200 kt/año.

(47) En lo relativo a la ayuda adicional que pagará el BvS para los costes de ampliación de capacidad por importe de 30,5 millones de marcos alemanes, Alemania se comprometió a garantizar que el contrato de privatización concluido entre el BvS y BSL se modificaría de tal manera que quedara excluida la participación del BvS en la financiación de dicha ampliación de capacidad.

(48) Por lo que se refiere a la ampliación de la capacidad de la planta de butadieno de 45 a 120 kt/año, Alemania destacó que tal ampliación no era el resultado de la extensión de la planta existente, sino que se derivaba de la creación de una planta de butadieno completamente nueva en sustitución de la existente. Además, Alemania comunicó que no se iba a construir el tanque de propano respecto del cual la Comisión, en su Decisión 96/545/CE, había autorizado ayudas para permitir que BSL superase sus deficiencias estructurales.

(49) En una fase ulterior del procedimiento, Alemania se comprometió a garantizar la modificación del contrato de privatización con objeto de que la financiación de la planta de butadieno quede plenamente excluida del plan de reestructuración; es decir, se excluye la financiación de la construcción de esta planta por parte del BvS.

(50) Esta modificación no mermaría, en opinión de las autoridades alemanas, la justificación de las ayudas autorizadas por la Comisión en su Decisión 96/545/CE, que estaban destinadas a superar las deficiencias estructurales. En este contexto, Alemania presentó dos proyectos de infraestructuras adicionales que, por una parte, debían contribuir a la superación de las deficiencias estructurales de las instalaciones de la empresa distribuidas en tres emplazamientos industriales diferentes —por ejemplo, la renuncia a la construcción del tanque de propano— y, por otra, no iban a dar lugar a un aumento de las capacidades de producción y, por tanto, tampoco iban a repercutir en el mercado.

(51) Se trataba de los proyectos de infraestructura siguientes:

(52) La construcción de un conducto entre la planta de craqueo de Böhlen y la de Litvinov en la República Checa⁽¹⁾, que podría utilizarse para el transporte de diversos productos y para su almacenamiento en el túnel salino de Teutschenthal. Según las autoridades alemanas, este conducto permitiría una mayor flexibilidad en la producción y en el consumo de monómeros de hidrocarburo y además, ahorraría costes y sería más ecológico, puesto que de esta manera se evitaría el transporte de tales productos en ferrocarril o por carretera. El conducto no sólo está a disposición de BSL, sino también de otros productores, y puede contribuir, en opinión de Alemania, al desarrollo del triángulo químico en el emplazamiento Böhlen/Schkopau. El coste total del conducto ascendería a 90 millones de marcos alemanes.

⁽¹⁾ Esta planta de craqueo no es propiedad de Dow, sino de Unipetrol, una empresa del Estado checo a punto de ser privatizada.

- (53) La construcción de una carretera de enlace entre las plantas de Schkopau y la autopista A 38, incluidas zonas de aparcamiento en los terrenos de BSL, brindará al tráfico de camiones una conexión directa con la autopista y evitará el tránsito por las ciudades de Halle y Merseburg. Según la información facilitada por Alemania, tanto la carretera como las zonas de aparcamiento estarán abiertas al público. Esta medida aliviará el tráfico local y podría acortar, además, el tiempo necesario para el transporte de productos. El coste de esta medida ascendería a 8 millones de marcos alemanes.
- (54) Alemania hacía hincapié en que estas medidas de infraestructura adicionales seguían justificando los pagos para la superación de deficiencias estructurales autorizados por la Comisión en su Decisión 96/545/CE⁽¹⁾. Afirmaba que, al mismo tiempo, la aportación del BvS se limitaría al importe previsto para la sustitución del tanque de propano y la mejora del rendimiento de la antigua planta de butadieno, respecto de la cual también se habían autorizado ayudas en la Decisión 96/545/CE. De esta manera, se respetaría plenamente el límite máximo de ayudas de 386 millones de marcos alemanes acordado entre el BvS y BSL para los proyectos destinados a la superación de las deficiencias estructurales, autorizados por la Comisión y para los que BSL ya había recibido diversos anticipos.
- (55) En lo relativo a la sospecha de la Comisión de que la capacidad original de 200 kt/año de la unidad de etilbenceno/estireno era superior a lo comunicado en el curso del primer procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 88, Alemania admitió que, en aquel momento, dicha capacidad no fue explícitamente comunicada a la Comisión. Las autoridades alemanas afirman que, sin embargo, se comunicó a la Comisión el coste de construcción por importe de 175 millones de marcos alemanes. Este precio corresponde exactamente al coste de una instalación con una capacidad de 200 kt/año. Además, la capacidad se ajusta a la estructura del complejo en su conjunto, tal y como fue autorizado por la Comisión. Por consiguiente, Alemania considera que no se trata de una capacidad adicional.
- (56) Por lo que se refiere a las dudas de la Comisión de que el coste real de la ampliación de la capacidad de esta unidad de 200 kt/año a 280 kt/año sólo ascienda a 33 millones de marcos alemanes, según se establece en el cuarto contrato de modificación —importe que la Comisión pone en entredicho puesto que la instalación en su conjunto aparentemente cuesta 75 millones más de lo inicialmente previsto—, Alemania presentó un estudio elaborado por un experto independiente. En dicho estudio se confirmaba que los costes adicionales se limitaban a 33 millones de marcos alemanes. Alemania subrayó, además, que estaba excluida la participación del BvS en la financiación de este coste de inversión adicional.
- (57) Respecto de la planta de LDPE en Leuna, para la cual se indicó una capacidad de 160 kt/año en lugar de 145 kt/año, Alemania señaló que este proyecto no era objeto de modificación alguna. Según las autoridades alemanas, el aumento de capacidad, inferior al 10 %, responde meramente a una explotación más eficaz de la planta.
- (58) En lo que concierne a la participación de MIDER con 10,5 millones de marcos alemanes, Alemania hacía hincapié en que esta participación está exclusivamente destinada a cubrir los costes de una inversión adicional que era necesaria para que MIDER pudiera utilizar el conducto y transportar aceite. Estos costes de inversión adicionales se refieren a unas estaciones de limpieza, medición y análisis, así como a la adaptación del conducto a aceite crudo y a las estaciones de válvulas y bombeo. Las autoridades alemanas afirman que estas inversiones adicionales son financiadas exclusivamente por MIDER.
- (59) En opinión de Alemania, no es necesario rebajar la contribución del BvS al programa global de reestructuración, puesto que el volumen del proyecto inicial del conducto no ha sufrido modificación alguna.
- (60) Por cuanto se refiere a las plantas de ácido acrílico y éster acrílico que Hoechst debe construir para BSL y en relación con las cuales la Comisión, al no disponer de información suficiente sobre los acuerdos concluidos entre BSL y Hoechst, temía que Hoechst pudiese beneficiarse de ayudas autorizadas por la Comisión en favor de BSL, Alemania permitió un examen minucioso de los acuerdos en cuestión.
- (61) Respecto de las divergencias en las cifras relativas a la planta de EDC, Alemania señaló que no se iba a generar una capacidad adicional. La capacidad total que se ha de crear en ambas fases se consignaba en el anexo 13.1 del contrato de privatización inicial autorizado por la Comisión, en cuyo punto 3.3.1 se indicaba una capacidad total de 531 kt/año. Las autoridades alemanas señalan que en el nuevo anexo 7 del cuarto contrato de modificación, en el que se consigna una capacidad de 532 kt/año, no se hace más que aclarar la situación.
- (62) En lo relativo a la ayuda autorizada para inversiones de sustitución por importe de 327 millones de marcos alemanes en instalaciones que no formaban parte integrante de BSL (plantas de ácido ftálico, plastificantes y dispersantes), Alemania hizo hincapié en que estas inversiones de sustitución no creaban problemas sectoriales. Esto se ve confirmado, en opinión de las autoridades alemanas, por el hecho de que no ha habido observaciones de terceros a este respecto. Alemania alegó, asimismo, que aunque la inversión total para estos proyectos subió hasta los 460 millones de marcos alemanes, la contribución del BvS se mantenía inalterada en 276,3 millones, con lo que aumentaba considerablemente la aportación de la propia BSL a la financiación del proyecto.

(1) Véase el punto 9 de la sección IV de dicha Decisión.

B. Contratos de suministro energético

- (63) Respecto de la subvención de [...] («subvención del coste de construcción») pagada por BSL para la construcción de la central eléctrica, las autoridades alemanas subrayaron que en Alemania es práctica habitual que un gran cliente industrial como BSL participe en los costes de una central eléctrica que, en última instancia, se ha construido esencialmente para ese cliente. La Ley alemana de economía energética (*Energiewirtschaftsgesetz*) incluso fomenta este tipo de participación.
- (64) En cuanto a la posibilidad de que los nuevos contratos de suministro energético contengan un elemento de ayuda derivado de la enorme diferencia entre los precios para el período hasta el año 2000 y los precios para el período acordado a continuación, Alemania señaló que estos precios eran realistas y no se habían hinchado artificialmente. Para apuntalar esta afirmación, presentó un estudio elaborado por un experto que viene a respaldar su punto de vista.
- (65) Aun así, Alemania dio su consentimiento a que la Comisión encargara un estudio que fue realizado por un experto independiente con el fin de examinar con mayor detenimiento los contratos de suministro energético y otras cuestiones relativas a los mismos.
- (66) En el estudio se establecieron las conclusiones siguientes:
- (67) Por cuanto se refiere a la subvención de [...], el estudio determinó que tal subvención fue tratada como parte del *cash-flow* negativo por el que BSL recibirá una compensación a lo largo del período de reestructuración, y que no incidió en el cálculo de los precios energéticos en ese mismo período. El estudio concluía que era lícito dar a este pago la consideración de coste de reestructuración, puesto que estos costes se derivaron de la reducción de las necesidades de energía térmica de BSL, necesidades que, a raíz de la construcción de la central eléctrica en 1993, habían experimentado un cambio respecto de las estimaciones iniciales, lo que hizo necesaria la introducción de modificaciones en las centrales térmicas y eléctricas situadas en el emplazamiento de VKR y BSL. En el estudio se indicaba, asimismo, que la contribución financiera de los grandes clientes de electricidad era una práctica habitual en Alemania que incluso estaba contemplada en el artículo 6 de la Ley alemana de economía energética, de modo que se trata de una característica distintiva de los nuevos consumidores de energía en Alemania.
- (68) Por lo que se refiere a los precios del suministro de energía, el estudio concluyó, en lo relativo al período comprendido entre el 1 de abril de 1996 y el 31 de mayo de 2000, en el que BSL pagará un precio relativamente elevado por kw/h, que estos precios eran superiores a los costes totales más elevados (costes de combustible + costes de funcionamiento y mantenimiento + costes de inversión) de una central carboeléctrica, pero que aún no se hacían notar en el mercado de la electricidad los efectos de la liberalización, es decir, que no había proveedores de electricidad alternativos ni BSL estaba en condiciones de explotar su propia central eléctrica; que VKR podía aprovechar a lo largo del período de reestructuración su posición de monopolio en el suministro a BSL con el fin de recuperar a lo largo de dicho período una proporción de sus gastos efectivos del pasado muy superior a la que iba a poder recuperar ulteriormente y que estos precios no divergían de los precios que para ese período se han previsto en los nuevos Estados federados para consumidores industriales muy grandes.
- (69) Para la fase posterior a la reestructuración, es decir, del 1 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2014, en la que BSL pagará un precio muy inferior por los suministros de energía, el estudio, partiendo tanto de la idea de un mercado energético liberalizado, en el que el precio de la electricidad vendrá determinado por el mercado y no por VKR, como de la posibilidad de que BSL construya su propia central de generación de electricidad y energía térmica, llega a la conclusión de que el precio que habrá de pagar BSL se corresponde con los precios que habrían de pagarse en cualquiera de las dos hipótesis mencionadas.
- (70) Por último, en el estudio se analizó si un contrato como el concluido entre VKR y BSL se asienta sobre una base comercial normal independiente de la posible incidencia de las ayudas estatales sobre alguna de las empresas implicadas.
- (71) La primera conclusión era que VKR no podía estar interesada en extender la cobertura de sus gastos efectivos del pasado sobre un período más largo de lo que era el caso. Esto hubiese supuesto un doble riesgo para VKR: por una parte, BSL en tanto que empresa podría no existir a lo largo de todo el período contractual y, por otra, BSL podría decidir —presumiblemente con el apoyo de la autoridad reguladora alemana competente— la rescisión del contrato una vez que se intensifique la competencia en el mercado. Ambos riesgos suponen para VKR un poderoso incentivo para trasladar las cargas financieras adicionales a un período en el que, *de facto*, aún goza de una situación de monopolio.
- (72) Teniendo en cuenta las mencionadas presunciones, el estudio consideraba que para buscar una explicación a la estructura de dos fases del contrato no era necesario presumir que BSL iba a intentar sacar provecho de los regímenes de ayudas estatales. Además, la modificación se produjo al mismo tiempo que las dos interpretaciones de la cuestión de hasta qué punto las partes podían prever entonces la fecha en que VKR perdería su posición de monopolio, tanto en lo que respecta a los pronósticos sobre el inicio de la liberalización del mercado como al momento de la construcción de una nueva central eléctrica. Por último, el estudio señalaba que BSL tampoco estaba en condiciones de impugnar la posición monopolística de VKR ante las autoridades reguladoras alemanas, puesto que no podía probar una discriminación sobre la base de precios comparables aplicados a otros clientes industriales y alegando la perspectiva de una liberalización del mercado.
- (73) Por consiguiente, el estudio llegó a la conclusión de que los contratos de suministro energético no contenían elementos de ayuda estatal.
- (74) En lo relativo a las observaciones de los terceros interesados, Alemania hizo los comentarios siguientes:

- (75) En respuesta a las observaciones del Reino Unido, Alemania discrepaba de la afirmación de que hubiese un exceso de oferta en el mercado petroquímico. Alegó que la postura británica podía estar influida por la circunstancia de que BP hubiera cerrado algunas de sus instalaciones en el Reino Unido. La decisión sobre el cierre de estas instalaciones había sido adoptada hacía ya algún tiempo y no guardaba relación con la situación del mercado. Esta afirmación se ve confirmada, en opinión de las autoridades alemanas, por el hecho de que la propia BP no se haya pronunciado como interesada en el marco de este procedimiento.
- (76) Respecto de las observaciones del fabricante portugués de anilina, Alemania adujo que no era necesario dar una respuesta específica, dado que dichas observaciones no contenían argumentos al margen de la postura expresada por la Comisión.
- (77) No se remitieron comentarios sobre las observaciones de BSL.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (78) A la hora de evaluar los aspectos que se han de dilucidar en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Comisión ha decidido reabrir el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 en relación con una ayuda que se va a pagar en el marco de la privatización de BSL porque duda de que los cambios de los contratos de modificación tercero y cuarto sigan ajustándose a lo establecido en su Decisión 96/545/CE. Por tanto, el examen de la Comisión no se propone determinar si las modificaciones constituyen ayudas a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE que puedan acogerse a las excepciones de los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo. La Comisión debe basarse, por el contrario, en su Decisión 96/545/CE, tanto más cuanto que no se altera en modo alguno el importe global de 9 500 millones de marcos alemanes autorizado por la propia Comisión.
- (79) Por lo demás, se ha de señalar que el examen de la Comisión en lo relativo a los aumentos de capacidad está destinado a verificar si el BvS está pagando ayudas para los aumentos de capacidad que excedan de los importes autorizados por la Comisión en su Decisión 96/545/CE, y no se propone decidir sobre la compatibilidad de los aumentos de capacidad propiamente dichos con las normas sobre ayudas. Las ayudas para la reestructuración de BSL estaban meramente destinadas a promover la creación de una base industrial mínima que debía contribuir a atraer otras inversiones y a generar los consiguientes aumentos de capacidades industriales. Este hecho se ve confirmado tanto en la Decisión 96/545/CE como en la decisión de 10 de diciembre de 1997. En el punto 13.4 de la sección IV de la Decisión 96/545/CE, la Comisión expresaba explícitamente su satisfacción porque «DOW y BSL prevén la realización de una inversión de 1 250 millones de marcos alemanes además de las inversiones previstas en el programa de reestructuración hasta el año 2010, para asegurar la competitividad a largo plazo, el crecimiento y la viabilidad económica del complejo petroquímico». En el punto 9.1 de la decisión de 10 de diciembre de 1997, la Comisión dejó explícitamente sentado que «cualquier nueva modificación que dé lugar al aumento de las capacidades de producción [...] deberá ser financiada por la propia empresa». De esta manera, la Comisión acepta de forma explícita inversiones y aumentos de capacidad adicionales, siempre y cuando tales inversiones sean finan-

ciadas por la propia BSL. Por tanto, la misión de la Comisión en la presente evaluación era garantizar que los aumentos de capacidad de BSL no fuesen financiados por el BvS.

- (80) En los dos ámbitos que habían de ser examinados (modificaciones en las capacidades de producción y en los contratos de suministro energético), el procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 88 ha arrojado los resultados siguientes:

A. Modificaciones en las capacidades de producción

- (81) Respecto de la mejora del rendimiento de la planta de traqueo, el procedimiento puso de manifiesto que la producción de etileno *chemical grade* en la planta de craqueo de BSL no incidía en la capacidad total de la planta, la cual está en función de la capacidad de producción de etileno, que se mantiene invariada en 450 kt/año, según lo autorizado por la Comisión en su Decisión 96/545/CE⁽¹⁾. Por tanto, en este sentido no se produce ningún incumplimiento de la Decisión.
- (82) En lo relativo a la ampliación de la capacidad de la planta de benceno de 200 a 320 kt/año —en cuyo caso la Comisión no apreciaba razón alguna para que la inversión adicional de 50 millones de marcos alemanes se financiara en el marco de las ayudas autorizadas y estimada, por el contrario, que tales costes adicionales debían ser soportados por el propio inversor—, Alemania demostró que estos costes sólo ascendían a 30,5 millones. Además, Alemania se comprometió a garantizar que el contrato de privatización entre BvS y BSL fuese modificado mediante otro contrato de modificación por el que se excluyera la participación del BvS en los costes adicionales de la ampliación de capacidad.
- (83) De esta manera, BSL no obtendrá para este proyecto un importe de ayuda superior al autorizado en la Decisión 96/545/CE.
- (84) En lo referente a la ampliación de la capacidad de la planta de butadieno de 45 a 120 kt/año a raíz de la construcción de una planta completamente nueva en sustitución de la antigua, el BvS no pagará ayuda alguna. Este hecho queda garantizado por el compromiso de Alemania de completar el contrato de privatización con una cláusula que excluya cualquier aportación del BvS a la financiación del proyecto. Por consiguiente, a este respecto no se observa infracción alguna a lo establecido en la Decisión 96/545/CE.
- (85) En relación con la unidad de etilbenceno/estireno, Alemania demostró en ambos casos que la capacidad inicial comunicada a la Comisión en el transcurso del primer procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 88 ascendía a 200 kt/año y que los costes de la ampliación de la capacidad de esta unidad de 200 a 280 kt/año se limitaban a tan sólo 33 millones de marcos alemanes. Como en el cuarto contrato de modificación se establece que el BvS no participa en estos costes adicionales, la ampliación de la capacidad corre íntegramente a cargo de BSL. Por tanto, para este proyecto sólo se desembolsará la ayuda autorizada en la Decisión 96/545/CE.

(1) Véase el punto 3 de la sección III de la Decisión 96/545/CE.

- (86) En lo relativo a la capacidad de la planta de LDPE en Leuna, que ahora se cifra en 160 kt/año en lugar de 145 kt/año, la información presentada demuestra que este proyecto no experimenta modificación alguna y que el incremento de la capacidad, inferior al 10 %, es el resultado de una explotación más eficaz de la planta. En consecuencia, no tiene lugar un aumento «real» de capacidad y, por tanto, no se produce ninguna desviación respecto de lo establecido en la Decisión 96/545/CE.
- (87) La participación de MIDER con 10,5 millones de marcos alemanes en el conducto a Rostock cubrirá exclusivamente el coste de la inversión adicional necesaria para que MIDER pueda utilizar el conducto y transportar aceite. Dicha inversión adicional se refiere a unas estaciones de limpieza, medición y análisis, así como a la adaptación del conducto a aceite crudo y a las estaciones de válvulas y bombeo. La inversión adicional es financiada exclusivamente por MIDER, por lo que no se modifica en absoluto el alcance del proyecto inicial del conducto. En consecuencia, el proyecto sigue ajustándose a la Decisión 96/545/CE⁽¹⁾.
- (88) En lo relativo a los acuerdos concluidos entre BSL y Hoechst para la construcción de unas plantas de ácido acrílico y éster acrílico, ha quedado de manifiesto que los costes totales de inversión por importe de 365 millones de marcos alemanes previstos en el contrato inicial autorizado por la Comisión han experimentado un aumento. Con todo, se ha de recordar que la Comisión ha incoado el procedimiento para determinar si Hoechst puede llegar a beneficiarse de la ayuda que se va a destinar a este proyecto. Tal supuesto debe quedar excluido. Con el sistema de incentivos acordado entre BSL y Hoechst debe estar garantizado que el precio obtenido por Hoechst se corresponde con sus gastos. Como Hoechst obtiene una gratificación en caso de mantenerse por debajo de un determinado límite máximo, la empresa está interesada en que los costes se sitúen en un nivel bajo. Las alteraciones de las inversiones totales derivadas de este acuerdo deben de ser mínimas. Además, ha de tenerse en cuenta que la capacidad total será inferior a la inicialmente prevista, que siempre es difícil predecir al 100 % los costes reales de un proyecto nuevo y que la aportación total del BvS a la inversión sólo variará de forma imperceptible. En los demás proyectos de inversión de BSL se observan unas oscilaciones similares. Además, los acuerdos entre BSL y Hoechst contienen cláusulas conforme a las cuales, a instancias del BvS, se podrá proceder a una verificación contable. Por tanto, la modificación puede ser aceptada en el marco de la Decisión 96/545/CE.
- (89) En relación con la planta de EDC, Alemania aclaró que no se crean capacidades adicionales. La capacidad total que se generará a lo largo de las dos fases del programa de reestructuración se indica en el anexo 13.1 del contrato de privatización inicial autorizado por la Comisión. En el punto 3.3.1 de dicho anexo se consigna una capacidad total de 531 kt/año. El nuevo anexo 7 del cuarto contrato de modificación, en el que se indica una capacidad de 532 kt/año, no tiene otro objeto que el de

aclarar la situación. Por consiguiente, no se infringe la Decisión 96/545/CE.

- (90) Por cuanto se refiere a la ayuda autorizada para inversiones de sustitución por importe de 327 millones de marcos alemanes⁽²⁾, el procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 88 ha puesto de manifiesto que estas inversiones apenas ocasionan dificultades sectoriales, tal y como la Comisión ya había presumido en el momento de incoar el procedimiento. La Comisión incluyó estas inversiones en su investigación pensando en los terceros interesados, de los que, sin embargo, no recibió ningún tipo de observaciones acerca de estas inversiones. Además, se ha de recordar que la inversión total para estos proyectos ha subido hasta los 460 millones de marcos alemanes, mientras que la contribución del BvS se mantiene inalterada en 276,3 millones, con lo que aumenta la aportación de Dow a la financiación de estos proyectos de inversión nuevos.

B. Contratos de suministro energético

- (91) El estudio encargado por la Comisión a un experto independiente para examinar en profundidad las razones de las diferencias de precio en los suministros de energía llega a la conclusión de que los contratos de suministro energético entre VKR y BSL no implican necesariamente un efecto de desvío de ayudas (*spill-over*) ni son motivo para presumir que se ha hecho un uso abusivo de ayudas estatales otorgadas para otros fines. Además, en el estudio se deja constancia de que la contribución de BSL a la construcción de la central eléctrica responde a una práctica habitual en Alemania que incluso está contemplada en la Ley alemana de economía energética.
- (92) Por consiguiente, los contratos de suministro energético no contienen elementos de ayuda estatal.

C. Los dos proyectos de infraestructuras adicionales

- (93) Habida cuenta de todo lo expuesto y partiendo de la presunción de que los cambios anunciados por Alemania en los contratos de modificación tercero y cuarto serán recogidos en un quinto contrato de modificación, la Comisión llega a la conclusión de que ninguno de los aspectos por los que se reabrió el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 constituye una infracción de su Decisión 96/545/CE. Con todo, la Comisión ha de verificar si también queda cubierto por la Decisión un aspecto que no fue tratado explícitamente en la Decisión 96/545/CE. Se trata de la financiación de los dos proyectos de infraestructuras por parte del BvS en sustitución de sus participaciones en la planta de butadieno y de la construcción finalmente desechada de un tanque de propano que habían sido autorizadas por la Comisión en su Decisión 96/545/CE como parte de diversos proyectos destinados a ayudar a BSL a superar sus deficiencias estructurales. Por tanto, se ha de examinar si ambos proyectos responden a las mismas motivaciones que esos proyectos diversos para los que la Comisión autorizó ayudas por un importe total de 384 millones de marcos alemanes y para los que el BvS ha pagado varios anticipos a BSL.

⁽¹⁾ Véase el punto 6.9 de la sección IV de la Decisión 96/545/CE.

⁽²⁾ Véase el punto 9.1 de la decisión de 10 de diciembre de 1997. Estas inversiones se citan en el punto 8.1.2 del contrato de privatización autorizado por la Comisión.

(94) BSL será, sin duda, el principal beneficiario de los dos proyectos de infraestructuras, pero éstos también serán de gran utilidad para otras empresas. BSL no es el único fabricante dentro del nuevo triángulo químico de Schkopau. Un conducto que también se encuentra a disposición de otros productores de la región puede contribuir al desarrollo de todo el emplazamiento industrial. Lo mismo ocurre con la vía de acceso directo a la autopista. Por tanto, ambos proyectos pueden contribuir a la superación de las deficiencias estructurales de que innegablemente adolecen los emplazamientos en cuestión. Por lo demás, se ha de tener en cuenta que los dos proyectos vienen a sustituir otro proyecto de infraestructuras —el tanque de propano no construido— que había sido autorizado por la Comisión en su Decisión 96/545/CE. Las repercusiones de ambos proyectos en el mercado seguramente no serán más negativas que las del tanque autorizado por la Comisión. La aportación del BvS de 384 millones autorizada por la Comisión para esta parte del plan de reestructuración no aumentará, sino que se mantendrá invariada. Por tanto, la Comisión no autorizaría subvenciones públicas adicionales sino meramente un cambio en la finalidad de unos recursos autorizados y que fueron puestos a disposición de BSL en forma de anticipos inmediatamente después de haber sido adoptada la Decisión 96/545/CE.

VI. CONCLUSIONES

(95) El procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE ha demostrado que no se otorgan ayudas estatales adicionales en favor de BSL y que las ayudas pagaderas se ajustan al importe y a las capacidades que la Comisión autorizó el 29 de mayo de 1996. Por lo demás, no se encontró ningún elemento de ayuda en los contratos de suministro energético. Por consiguiente, la Comisión llega a la conclusión de que las ligeras desviaciones del contrato de privatización inicial son compatibles con los principios sentados en la Decisión 96/545/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los contratos de modificación tercero y cuarto, concluidos entre Dow/Buna SOW Leuna Olefinverbund GmbH (BSL) y el Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS),

se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 96/545/CE, por la que se autorizaron ayudas en favor de la privatización de BSL, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2.

Artículo 2

1. Alemania presentará un contrato de modificación en el que se establezca que:

- a) el BvS no participará en la financiación de los costes de ampliación de la capacidad de la planta de benceno por importe de 30,5 millones de marcos alemanes, y que
- b) la financiación de la planta de butadieno se excluirá íntegramente del plan de reestructuración, es decir, que el BvS ya no financiará la construcción de dicha planta.

2. Se presentará a la Comisión una copia del quinto contrato de modificación en el plazo de un mes desde su elaboración.

Artículo 3

Las disposiciones y condiciones establecidas en la Decisión 96/545/CE siguen vigentes. Esto afecta, en particular, a la obligación de Alemania de presentar a la Comisión informes semestrales sobre los progresos realizados en la reestructuración y sobre el importe de las ayudas pagadas por el BvS.

Artículo 4

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión